

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 06-09-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	6/09/2023	
FECHA FINAL	6/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
212	47189310400220090010200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 771 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
212	47189310400220090010200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 972 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
657	25000310700120180001200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ROSENDO - ROJAS VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 907 niega prescripción //MARR - CSA//
1067	11001600000020130030600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 896 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
1758	15176600011120100002700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MENJURA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 937 Suspende por 6 meses Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
1758	15176600011120100002700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MENJURA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 938 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
1803	73001600877220090000500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - OCHOA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2033 * Auto 925 niega prescripción //MARR - CSA//
1803	73001600877220090000500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - OCHOA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto1036 declara Prescripción de la pena principal y de la accesoria //MARR - CSA//
1833	11001600000020200191000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FAITER JAVIER - NAVARRO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 916 concede libertad por pena cumplida y extinue las penas impuestas //MARR - CSA//
3420	11001600000020200154500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ENRIQUE - BEJARANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 964 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
4510	11001600001320141809301	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1014 No repone Auto 101 del 16-02-2023 concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
4510	11001600001320141809301	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto 1015 No repone Auto 102 del 16-02-2023 y concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
4510	11001600001320141809301	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1016 niega prescripción //MARR - CSA//
4510	11001600001320141809301	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1017 niega liberación definitiva //MARR - CSA//
5451	73268600667520188033400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NATALIA - CABRERA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 853 se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria de prision domicilliaria y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
5894	76109600016320110121800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALBERTO - RAMIREZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 5894 Niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
6431	25875310400120150000700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALFONSO - JIMENEZ SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 919 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
6431	25875310400120150000700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALFONSO - JIMENEZ SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 920 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
7380	15238610313420128028300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LIBARDO - BONZA BOADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1032 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
7380	15238610313420128028300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LIBARDO - BONZA BOADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1033 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR HUMBERTO - GOMEZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 846 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
7504	25307600069420100005100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NORBey - BARBOSA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 921 Niega Extincion //MARR - CSA//
12135	11001600001520150040300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - CORREDOR PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto 798 Concede Permiso hasta por 72 horas //MARR - CSA//
12135	11001600001520150040300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - CORREDOR PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 799 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
12797	11001610369420130054500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	URIEL ARMANDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 944 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
13230	05579310400120110010000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - ZAPATA RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 900 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
13326	11001600000020180138400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LIDER ARLEY - SALAZAR DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1003 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
13766	73268600000020210001400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALBERTO - JIMENEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 961 niega libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13949	11001610810520158115800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - CAMACHO VARON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 976 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
14493	11001600001920160691100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL HARBEY - BOHORQUEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 902 niega libertad condicional //MARR - CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 917 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 918 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
16007	11001609906920200032500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALIRIO - MANRIQUE UMAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 953 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
16487	11001600004920101278600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VARGAS RIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 973 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
16487	11001600004920101278600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VARGAS RIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 975 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YERALDIN - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1034 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
18566	25286610071120168028700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NICOL ANDREY - RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 981 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
18566	25286610071120168028700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NICOL ANDREY - RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 966 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
18718	11001600001920130738300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - CUBILLOS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 771 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
18718	11001600001920130738300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL ALEXANDER - CUBILLOS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 772 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 783 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
18907	11001600002320210261100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL GUILLERMO - HERNANDEZ MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 956 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
19091	11001600001520150011500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - TORRES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 955 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
19440	11001600005520100028800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY - SOLER SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 912 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
20005	27001600117520220031300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BENJAMIN JR - PEREA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 965 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
20398	11001600001920120170200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO ELIAS - FANDIÑO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 990 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
20885	11001600001720130777800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GINO ALEX - ALAVA GUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 908 Niega prescripción //MARR - CSA//
22403	08001600105520140408400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ALEXANDER - FONTALVO PENSO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 934 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
22612	11001600001720170069800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR DANIEL - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 909 Niega prescripción //MARR - CSA//
23907	11001600001920180326600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ORTIZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 926 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
23907	11001600001920180326600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ORTIZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 927 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
24536	11001600000020200037800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - ROBAYO DURANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 962 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
25437	11001600001320220263400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEXIS - ROJAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 703 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
25674	18001310400020150002000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ERASMO - ESPAÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto 801 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
26218	11001600002320210109900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - HURTADO LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 766 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
26218	11001600002320210109900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - HURTADO LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1009 concede libertad condicional //MARR - CSA//
26253	11001600001520141099900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDER DAVID - OSPINA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 910 Niega prescripción //MARR - CSA//
26933	11001600002820190000900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDWARD SEBASTIAN - AVELLANEDA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 988 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
26943	11001600000020140009800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GIANCARLO - OSORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 895 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
27677	66001600003520120483100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ANDRES - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 985 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
28262	11001600005020161553200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIO NELSON - LOPERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 740 Se Abstiene de pronunciarse con relacion a la revocatoria de suspension condicional y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
29459	11001600072120170018500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - SIERRA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 960 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
31179	25754610800220138009500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GLEIDER ESTEBAN - MEDINA OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 984 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
33707	11001600001920160582000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 987 Niega libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
33707	11001600001920160582000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 986 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
34841	68190610602820158013700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANUAR - PINZON PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 933 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
35366	11001600001320170179600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - PEÑALOZA ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 935 Concede Prisión domiciliaria previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
35366	11001600001320170179600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - PEÑALOZA ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 936 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
36175	41001600071620210084000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDWAR - ESCOBAR CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 991 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
36229	11001600002820160042900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RODRIGUEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 948 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
37242	11001600001920050062600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - SUAREZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 911 Niega prescripción //MARR - CSA//
37243	05001600020620160824700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALBERTO - HOYOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 870 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
38303	11001600001920160422700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - ARDILA CRIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 947 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
41308	25754600039220200071400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATAN DAVID - ROMERO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 994 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
42289	11001600001920150435700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 958 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
42429	11001600000020180276400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 615 concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
42429	11001600000020180276400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 616 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
42535	11001600072120160085500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JESUS EDUARDO - MORA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 959 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 982 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 983 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 905 Niega Permiso de 72 horas //MARR - CSA//
43553	11001600005720200020100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BRIAN ALEXIS - ORTIZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 977 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
44599	11001600001320200137500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEJANDRO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 1001 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
44599	11001600001320200137500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEJANDRO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 1002 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
45563	11001600001520160532200	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - ROJAS MARENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 945 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
45638	11001600001920180465600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - BAENA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 991 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
45874	11001600002820180209900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD ENRIQUE - PARDO DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 930 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
46311	11001600002320220195000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - DIAZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 899 Se Abstiene de pronunciarse frente a la revocaoria de la suspension condicional y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
46335	11001600000020150211600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ELIECER - HURTADO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 928 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
46984	11001600001720171186600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ANDRES - GALEANO CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 950 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
47196	11001610163020180022500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PATRICIA ROCIO - MORA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 891 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
47956	11001600001320181166800	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DILAN YUSEF - MARQUEZ HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 946 Niega permiso para salir del país //MARR - CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 773 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 774 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
50574	15001310700120160005400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 913 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 914 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
51176	25473600037820215060600	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO COPAJITA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 968 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
51200	11001600001920190603000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FILOMENO ALVAREZ - MAURICIO ALEXANDER : * PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 978 decide recurso **NO repone auto 807 del 19-07-2023** //MARR - CSA//
54411	11001600002320170810000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN RICARDO - CASTAÑEDA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto 868 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
55091	85001600118820120015500	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JAMES - ARIAS CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 999 Concede libertad condicional previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
56577	13001600112920120246700	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DANILSON - PUELLO MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 898 Concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
60751	11001600000020220165300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR IVAN - GUTIERREZ ECHEVERRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 931 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
60856	15759600022320180092000	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ERNESTO - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Aurtio 980 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
101274	11001600001520160456900	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXANDER - GALINDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 939 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
117639	11001310700420050009400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YOSIRA YESIT - ROSALES ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 924 niega prescripción //MARR - CSA//
117639	11001310700420050009400	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YOSIRA YESIT - ROSALES ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 924 Niega prescripción //MARR - CSA//
120063	11001600002820100029100	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - AVILA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 897 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
124799	11001600001520160167300	0025	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OMAR YESID - MALAGON RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 1007 Niega libertad condicional //MARR - CSA//



Número Único: 47189-31-04-002-2009-00102-00
Número Interno: (212)
CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA
Cédula de Ciudadanía: 26851334
DELITO: DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cienaga -Magdalena, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2010, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de julio de 2011, condenó a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la pena principal de 420 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA ART. 165 y 166 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de vigilancia de la condena se tiene que la sentenciada se encuentra detenida por cuenta de este proceso desde el 06 de junio del 2008 y ha sido objeto de redención de pena.

El Juzgado 30 Civil del circuito nos allegó copia de fallo de tutela fechado el 10 de marzo de 2023, que negó la acción de tutela promovida por la penada.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18905480	Abril, mayo y junio de 2023	572
****	TOTAL :	572

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como anunciador de áreas, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** le representan descuentos de pena de **35.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada como anunciador de áreas comunes, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa donde certificó las labores desarrolladas por la penada como anunciador de áreas comunes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** el período de **35.75 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **23 08 23**
NOMBRE: **maritza Gutierrez cahuana**
CÉDULA: **CC26851334**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibí copia**
HUELLA DACTILAR

RE: NI 212 - 25 AI 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 771 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 972 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>; liliana marcela navarro garcia
<abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

Asunto: NI 212 - 25 AI 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47189-31-04-002-2009-00102-00

Número Interno: (212)

CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Cédula de Ciudadanía: 26851334

DELITO: DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 972

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia fechada el 3 de septiembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de julio de 2011, condeno a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la pena principal de 420 meses de prisión, como coautora responsable del delito de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, artículos 165 y 166 del Código Penal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años, al pago de perjuicios, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 6 de junio de 2008¹**.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 16 de junio de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le redimió 2 meses y 6 días.
- 17 de febrero de 2015, el mismo juzgado le redimió 3 meses y 8 días por trabajo y 1 mes y 20 días por estudio.
- 2 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 27 días.

¹ Folio 54 cuaderno original 1 causa

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, se avocó conocimiento el 12 de agosto del mismo año, continuando con la ejecución de la pena de la codenada. Ha redimido en este lapso en las siguientes fechas:

- 1º de diciembre de 2016, este Despacho le redimió pena a la condenada por 4 meses, 28.5 días.
- 10 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 8.5 días.
- 1º de febrero de 2017, se le redimió pena por 39.5 días.
- 8 de agosto de 2017, se le redimió pena por 79 días.
- 23 de noviembre de 2017, se le redimió pena nuevamente por 39.5 días.
- 31 de enero de 2018, se le redimió pena por 40 días.
- 13 de agosto de 2018, se le redimió pena por 39 días.
- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 39.5 días.
- 6 de diciembre de 2018 se le redimió pena por 40 días.
- 5 de mayo de 2020, se le redimió pena por 40.5 días.
- 27 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 28 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 28.5 días.
- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 27 de junio de 2021, se le redimió pena por 21 días.
- 08 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 37 días.
- 15 de julio de 2022, se le redimió pena por 37.5 días.
- 01 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 36.5 días.
- 12 de mayo de 2023, se le redimió pena por 36.25 días.
- 05 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.25 días.
- 07 de julio de 2023, se le redimió pena por 35.25 días.
- 18 de agosto de 2023, se le redimió pena por 35.75 días

En total ha redimido pena por 40 meses y 19.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA viene cumpliendo pena de 420 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta, al hallarla responsable del delito de Desaparición Forzada Agravada, desde el 06 de junio de 2008. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 182 meses y 12 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las fechas señaladas anteriormente, por un total de 40 meses y 19.5 días.

En consecuencia, sumado el tiempo físico descontado, mas el reconocido por redención, tenemos que **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** ha cumplido un total de 223 meses y 1.5 días, de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ESTABLECER que MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA a la fecha ha descontado un total de 223 meses y 1.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23 08 23 HORA: _____

NOMBRE: Maritza Gutierrez Cahuana

CÉDULA: 26851334

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: NI 212 - 25 Al 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 771 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 972 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>; liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

Asunto: NI 212 - 25 Al 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite Al 771 Y 972 MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 25000-31-07-001-2018-00012-00
Número Interno: (657)
CONDENADO: EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1036221158
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 907

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1036221158 de PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

ANTECEDENTES

EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 30 de enero de 2018, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa (1.000) s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado, previo trámite de Ley, mediante proveído del 18 de mayo de 2022, se ordenó la ejecución de la sentencia.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de mayo de 2018 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 2 meses, 27 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde la ejecutoria de la sentencia 18 de mayo de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido 5 años, 2 meses, 27 días, lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, y por cuenta de este proceso no fue puesto a disposición.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de verificar que el término prescriptivo no se ha interrumpido al haber sido privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

Así las cosas, una vez ingrese lo requerido el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la prescripción de las penas principal y accesoria a **EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ**.

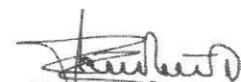
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

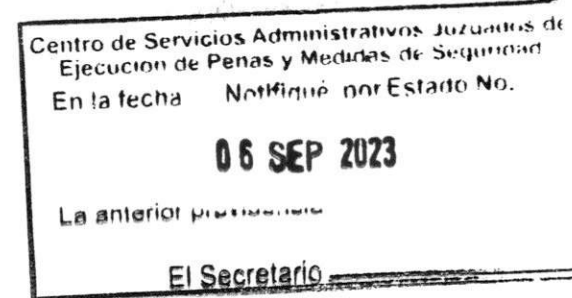
PRIMERO. - **NEGAR** la extinción por **PRESCRIPCION** de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25000-31-07-001-2018-00012-00

Número Interno: (657)

CONDENADO: EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1036221158

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 3400

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

POLICIA NACIONAL - DIJIN

Ciudad. -

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes del precitado, con el fin de determinar si el termino prescriptivo se interrumpió por alguna autoridad.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

SAMUEL RIAÑO DELGADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ
VEREDA EL RINCON - MUNICIPIO CHAGUANI - CUNDINAMARCA
CHAGUANI - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 4973

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 657
REF: PROCESO: No. 250003107001201800012

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 14 DE 2023 AI907 **EN EL CUAL SE NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 657- 25 AI 907 EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 907 del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 11:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 657- 25 AI 907 EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 907 EDGAR ROSENDO ROJAS VELASQUEZ - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2013-00306-00

Número Interno: (1067)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA

Cédula de Ciudadanía: 1032382330

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 896

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 9 de agosto de 2013, a la pena principal de 344 meses de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 05 de septiembre del 2016, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2012 y aun continúa detenido al día de hoy.

Se le han concedido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 6 de Agosto de 2014, redención de 3 meses, 16 días¹
- Auto del 23 de Septiembre de 2015, redención de 23 días²
- Auto 27 de diciembre del 2021, redención por 12 meses, 25 días

¹ Folio 121 Cuaderno Original EPMS

² Folio 143 Cuaderno Original EPMS

Para un total de pena redimida de 17 meses, 04 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA viene cumpliendo 344 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto Penal Circuito Especializado de esta ciudad el 9 de agosto de 2013, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2012 fecha de su captura, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 128 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA ha redimido pena por un total de 17 meses, 04 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 145 meses y 29 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA a la fecha ha descontado un total de 145 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados (NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE)
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1067

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 896

FECHA DE AUTO: 9-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL MORENO

FIRMA: MIGUEL MORENO

CC: 1037382330

TD: 77498

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1067 -25 AI 896 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 896 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 2:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1067 -25 AI 896 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 896 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON

Cédula de Ciudadanía: 7318205

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 937

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto al informe brindado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde da cuenta del retardo que el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, presentó al retornar del permiso administrativo otorgado en el mes de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ingresó el expediente de la referencia con 7 cuadernos contentivos de 203-271 (cd13)-249-324-34-12-17 folios, el que fue remitido por competencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), al haber sido trasladado el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA.

Ante lo anterior, este Despacho reasumió competencia, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023.

De la información obrante en el expediente, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2011, condenó, entre otros, a **JESUS DAVID MENJURA LEON**, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para que cumpliera la pena en establecimiento que designara el INPEC, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión del 18 de febrero de 2013.

Las diligencias inicialmente fueron avocadas por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el 21 de junio de 2013, autoridad que las reasignó a este Despacho, siendo abogado conocimiento el 26 de agosto de 2016.

Como **JESUS DAVID MENJURA LEON** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada (Caldas), mediante auto del 20 de septiembre de 2016, se dispuso remitir las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JESUS DAVID MENJURA** viene descontando pena por estas diligencias, desde el 10 de mayo de 2010, fecha en que se produjo su captura¹. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de abril de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas le redimió pena por 3 meses y 21 días por estudio, y 1 mes, 5 días por enseñanza.
- 06 de mayo de 2014, mismo juzgado le redimió pena por 19 días.
- 15 de julio de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses, 21 días.
- 02 de octubre de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 26 días.
- 12 de diciembre de 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada Caldas, le redimió pena por 12.75 días.
- 25 de julio de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 90.25 días.
- 06 de septiembre de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 33.25 días.
- 02 de mayo de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 24 de julio de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 28 días.
- 16 de agosto de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 59 días.
- 26 de octubre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 10 días.
- 22 de noviembre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 20 días.
- 27 de febrero de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 30.5 días.
- 16 de julio de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 30.5 días, auto que fue modificado el 29 de julio de 2019, reconociendo redención por 30 días.
- 23 de septiembre de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 06 de julio de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 29 días.
- 26 de octubre de 2020, mismo juzgado le reconoció 30 días de redención.
- 14 de diciembre de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 41.5 días.
- 19 de marzo de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 39 días.
- 03 de septiembre de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 78 días.
- 02 de diciembre de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 59.25 días.
- 28 de marzo de 2022, mismo juzgado le redimió pena por 36 días.
- 14 de junio de 2022, mismo juzgado le redimió pena por 38.5 días.

Para un total de pena redimida de 33 meses, 6 días.

En atención a oficio fechado el 13 de enero de 2023, a través del cual el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad COBOG PICOTA, informó que la PPL MENJURA LEON JESUS DAVID salió a disfrutar del permiso de hasta 72 horas, el 30 de diciembre de 2022 a las 11:00 horas, que el PPL en mención realizó su presentación al establecimiento el día 12 de enero de 2023, con un retardo de 10 días en la presentación del permiso. Que dado los hechos, el 10 de enero de 2023 se instauró denuncia por Fuga de Presos al PPL

¹ Folio 119 cuaderno de la causa



MENJURA LEON NUNC 110016300113202380004, por lo que solicita se estudie la posibilidad de revocarle el beneficio administrativo de 72 horas.

Por su parte el penado allegó escrito poco legible brindando las explicaciones de su retardo en el permiso de 72 horas otorgado el 30 de diciembre de 2022. También adjuntó copia de la historia clínica de su hija, para respaldar su dicho.

Ante lo anterior, se dispuso correr traslado al penado en su sitio de reclusión, para que en el término de tres (3) días brindara las explicaciones del caso, en forma clara y legible, aportando los soportes de sus manifestaciones.

Ingresó al Despacho las explicaciones del penado, junto con historia clínica de su hija.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 146 de la Ley 65 de 1993 describe los lineamientos legales para que un privado de la libertad pueda salir del centro de reclusión, sin vigilancia, por el término de 72 horas. Éste se trata de un permiso administrativo que hace parte del tratamiento de resocialización, escalonado, sucesivo y progresivo, correspondiendo a estos juzgados resolver las propuestas que en tal sentido se eleven.

De acuerdo a las jurisprudencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-312 de 2002, y del Consejo de Estado, Rad. 25000-23-26-000-2021-00485, se tiene claro que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, como el permiso de hasta de 72 horas, al modificar las condiciones del cumplimiento de la condena, está en cabeza de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión STP15615-2016 radicado 88381, donde trajo a colación algunos apartes de las sentencias atrás citadas.

"...A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos...."

Conforme a las normas y jurisprudencia citadas, son estos juzgados, los competentes para ejercer el control de las condiciones de cumplimiento de una condena y de cualquier modificación. La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005 refirió que *"si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal"*.

Así las cosas, la revocatoria o suspensión del permiso administrativo, al modificar las condiciones del cumplimiento de la condena, son de competencia de estos juzgados de ejecución de penas, por tanto se entrará a verificar, en el caso concreto del señor **JESUS DAVID MENJURA LEON**, si hay lugar a revocar o suspender el permiso que



en su momento le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario en su inciso final refiere:

"ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

(.....)

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..." (negritas fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, se tiene que a través de oficio fechado el 13 de enero de 2023, el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad COBOG PICOTA, informó que la PPL **MENJURA LEON JESUS DAVID** salió a disfrutar del permiso de hasta 72 horas, el 30 de diciembre de 2022 a las 11:00 horas, que el PPL en mención realizó su presentación al establecimiento el día 12 de enero de 2023, con un retardo de 10 días en la presentación del permiso, desconociendo los motivos de su falta, al no cumplir con el compromiso firmado antes de su salida.

Como las diligencias fueron enviadas por competencia, correspondiendo a este Despacho continuar con la ejecución de la condena impuesta a **JESUS DAVID MENJURA LEON**, se le requirió para que brindara las explicaciones sobre su tardanza en la fecha atrás reseñada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

El penado allegó escrito señalando: *"...; que tuve un hecho insuperable de crisis nerviosa personal y familiar ocurrida en la noche de año nuevo día 31 de diciembre y/o 1 enero de 2023 cuando tenía el beneficio administrativo de 72 horas; ese día mi hija Leslie Dayana Menjura Soachi persona que ingresó a la drogadicción con problemas psiquiátricos emanados de mi situación de penado; inclusive mi hija estuvo en un centro de rehabilitación; esa fecha 1 enero/2023 desapareció con otro señor que al parecer la invitó a drogarse lo cual me ingresó en una crisis nerviosa inmensa y como un loco salía a buscarla, perdiendo toda noción del tiempo, la encontré (10) diez días después en la calle; la llevé a donde la mamá y acto seguido corrí a presentarme en COBOG-PICOTA pero habían pasado (10) diez días, ruego a su señoría conocer mi arrepentimiento si por este acto de amor a mi familia cometí un error...."*

Agregó, esa fue la causa de su demora, ofreciendo disculpas. Agregó que en la cárcel estuvo en psiquiatría, fue drogadicto y gracias a los programas de rehabilitación que les ofrece el INPEC superó su adicción. De allí que no quiere que su hija caiga en ese flagelo, aportó copia de historial clínico de su hija para demostrar que ha estado en tratamiento para la adicción, habiendo salido de la institución días anteriores a su permiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Las explicaciones brindadas por el penado, no son de recibo por el Despacho, en tanto **JESUS DAVID MENJURA LEON** era consciente de su situación y de la obligación que tenía de regresar al penal el día y hora señalados. El Despacho respeta su dicho, sin embargo no lo acoge porque de su propio relato se evidencia que su hija, a quien refiere como excusa, cuenta con otros integrantes de su núcleo familiar, al punto que el penado refiere que al hallarla la llevó a la casa de la mamá para dejarla allí. Debido a la época en que salió en permiso, no es excusa ante su situación de condenado privado de la libertad, a quien se le había brindado la oportunidad de salir por 72 horas para reencontrarse con su familia, señalar que entró en depresión y pidió la noción del tiempo.

Y, es que no fue la primera vez que violó su compromiso. Recordemos que para el agosto de 2022, había ocurrido situación similar, retornó al establecimiento con una demora de un (1) día, dos (2) horas, diez (10) minutos, alegando problemas de transporte que no le permitieron presentarse a la hora señalada.

JESUS DAVID MENJURA LEON es consciente de su error y de las consecuencias que ello le podía acarrear y a pesar de ello hizo su voluntad, se presentó 10 días después de la fecha acordada, violando todo compromiso y burlándose de las autoridades penitenciarias, al punto que fue objeto de denuncia por el presunto delito de fuga de presos.

Así las cosas, el despacho considera necesario tomar las medidas correctivas para evitar este tipo de comportamientos por parte del penado. Por tanto se dispondrá suspender el permiso administrativo de 72 horas, que le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) el 24 de febrero de 2021, hasta por seis (6) meses, conforme lo estipulado por el legislador en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se enviará copia de la decisión a las Directivas del Penal donde cumple pena de prisión el condenado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, para que se tomen las medidas necesarias pertinentes.

De otra parte, se oficiará al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER POR SEIS (6) MESES, el permiso administrativo de 72 horas que venía disfrutando el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, por concesión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, dejándose copia de este proveído, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente **JESUS DAVID MENJURA LEON** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



3

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 937

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus David Mejora

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7318205

TD: 62301

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1758 - 25 AI 937 JESUS DAVID MENJURA LEON - SUSPENSION PERMISO POR 6 MESES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 937 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MENJURA LEON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 10:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1758 - 25 AI 937 JESUS DAVID MENJURA LEON - SUSPENSION PERMISO POR 6 MESES

Buenos días doctora, se remite AI 937 JESUS DAVID MENJURA LEON - SUSPENSION PERMISO POR 6 MESES, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

24

Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA

Cédula de Ciudadanía: 1053330389

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 938

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, conforme la información obrante en autos. Así mismo, resolver sobre petición de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, del 4 de febrero de 2011, en donde fue condenado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apenado la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el 13 de febrero de 2013, confirmó la decisión de primer grado.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2013. Posteriormente por orden de consejo Superior de la Judicatura, las diligencias fueron reasignadas a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 26 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo del 2010. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de abril de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le reconoció 4 meses y 24 días por redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 06 de mayo de 2014, el mismo juzgado le redimió 19 días.
- 15 de julio de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 3 meses y 29 días.
- 06 de noviembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 21 días.
- 06 de mayo de 2019, este Despacho le redimió pena por 7 meses y 13 días.
- 21 de diciembre de 2022, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 6.5 días

Para un total de pena redimida de 24 meses y 22.5 días.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se improbo la propuesta para que el penado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** saliera hasta por 72 horas del Complejo penitenciario, sin vigilancia.

El penado había allegado solicitud de prisión domiciliaria al considerar que reunía los requisitos que exige la ley 750 de 2002 y el artículo 461 del CPP, ante lo cual como no aportó dirección de arraigo, se le requirió en tal sentido, ingresando ahora documentación para acreditar el mismo.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** viene cumpliendo 436 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá), al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2010. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 159 meses y 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** ha redimido pena por un total de 24 meses y 22.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** ha descontado un total de 183 meses y 28.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Ahora, frente a la petición de prisión domiciliaria, al haber ingresado documentación para demostrar el arraigo familiar del señor **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA**, se dispondrá que antes de tomar decisión de fondo, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se traslade a la Carrera 17 A Bis A No. 70B-45 Sur Barrio Quintas del Sur, teléfono de contacto 311 877 7896 y verifique el arraigo familiar y social del condenado, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, que parentesco tienen con el condenado y si están dispuestos a recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de condena. Así mismo se verifique si allí residen menores de edad, en qué estado se encuentran, bajo la protección de quien se hallan, a qué se dedican y qué parentesco tienen con el señor **GARCIA REIBA**.

Una vez se cuente con esta información, se entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, se requerirá al penal donde cumple pena el condenado, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** a la fecha ha descontado un total de 183 meses y 28.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se traslade a la Carrera 17 A Bis A No. 70B-45 Sur Barrio Quintas del Sur, teléfono de contacto 311 877 7896 y verifique el arraigo familiar y social del condenado, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, que parentesco tienen con el condenado y si están dispuestos a recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de condena. Así mismo se verifique si allí residen menores de edad, en qué estado se encuentran, bajo la protección de quien se hallan, a qué se dedican y qué parentesco tienen con el señor **GARCIA REIBA**, conforme lo considerado en este auto.

TERCERO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: **15176-60-00-111-2010-00027-00**

Número Interno: **(1758)**

CONDENADO: ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA

Cédula de Ciudadanía: **1053330389**

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 3472

Señores:
**OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTA DC.**

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio N° 938 fechado el día de hoy, a través del cual se determinó el tiempo que ha descontado el penado a la fecha.

Van dos (2) folios útiles.

Así mismo, me permito solicitarle se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 938

FECHA AUTO: 17- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rolando alberto Garcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1053330389

TD: 62302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1758 - 25 AI 938 -ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 938 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1758 - 25 AI 938 -ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 938 -ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 73001-60-08-772-2009-00005-00

Número Interno: (1803)

CONDENADA: MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA

Cédula de Ciudadanía: 36378171

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio: 925

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 36378171 de LA PLATA (HUILA).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, mediante sentencia del 29 de junio de 2011, condenó a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, a la pena de 15 años, 9 meses de prisión, multa de 14.287,5 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien se le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Segunda de decisión penal de Neiva Huila, mediante providencia del 14 de septiembre de 2011, modificó la sentencia en el sentido de dejar las penas en 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en ese mismo lapso y multa de 4.050 s.m.m, como responsable del delito de Concierto para Delinquir.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué Tolima, mediante auto calendaro 15 de agosto de 2014, le concedió la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de lo obrante en las diligencias **OCHOA PEÑA**, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de septiembre de 2009, hasta el día 1 de diciembre de 2017, fecha en la que este Despacho encontró fundamento para revocarle la prisión domiciliaria, descontando físicamente 98 meses, 20 días.

Igualmente le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima:

- Auto del 10 de diciembre de 2012, redención por 30 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 21 de marzo de 2013, redención por 25 días
- Auto del 16 de agosto de 2013, redención por 33 días, 18 horas
- Auto del 13 de junio de 2014, redención por 72 días
- Auto del 15 de agosto de 2014, redención por 7.5 días, decisión que repusieron en providencia del 18 de septiembre de 2014, señalando que el tiempo a reconocer corresponde a 28 días, 6 horas y no 7.5 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 9 días.

Es decir que, dentro del presente proceso, descontó un total de pena física y redimida por 104 meses, 29 días, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, correspondiente al resto de la totalidad de la pena.

Previo tramite de Ley, mediante providencia del 01 de diciembre del 2017, se revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la penada, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 5 años, 8 meses, 14 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

A través de providencia del 01 de diciembre del 2017, el despacho revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 5 años, 8 meses, 14 días, más del lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita, y por cuenta de este proceso no fue puesta a disposición.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de verificar que el termino prescriptivo no se ha interrumpido al haber sido privada de la libertad por cuenta de otra autoridad, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada.

Así las cosas, una vez ingrese lo requerido el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la prescripción de las penas principal y accesoria a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

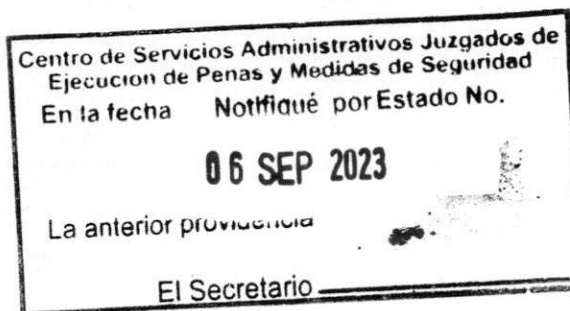
PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes de la aquí condenada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73001-60-08-772-2009-00005-00

Número Interno: (1803)

CONDENADA: **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**

Cédula de Ciudadanía: 36378171

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 3421

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad. -

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de la precitada, con el fin de determinar si el termino prescriptivo se interrumpió por alguna autoridad.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA
CALLE 73 SUR No. 1 B - 08 BARRIO CORTIJO DE LA LOCALIDAD DE USME
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5036

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1803
REF. PROCESO: No. 730016008772200900005

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI925 EN EL CUAL SE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO., 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
ABELARDO BARRERA CUBILLOS
CALLE 46 No 5 - 21 TORRE 9 OF 401
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5037

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1803
REF. PROCESO: No. 730016008772200900005
CONDENADO: MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA
36378171

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI925 EN EL CUAL SE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA A SU PROHIBIDO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA
CALLE 182 A N° 8 D -28 PISO 2 BARRIO SAN ANTONIO
Bogotá—Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5038

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 1803
REF: PROCESO: No. 730016008772200900005
C.C: 36378171

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 15 DE 2023 AI925 EN EL CUAL SE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA. —PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpi@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 1803- 25 AI 925 MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 925 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARIA DE JESUS OCHOA PENA.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 9:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abelardo.barrera@hotmail.com <abelardo.barrera@hotmail.com>

Asunto: NI 1803- 25 AI 925 MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 925 MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 73001-60-08-772-2009-00005-00
Número Interno: (1803)
CONDENADA: MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA
Cédula de Ciudadanía: 36378171
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio: 1036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 36378171 de LA PLATA (HUILA).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, mediante sentencia del 29 de junio de 2011, condenó a **MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA**, a la pena de 15 años, 9 meses de prisión, multa de 14.287,5 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien se le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Segunda de decisión penal de Neiva Huila, mediante providencia del 14 de septiembre de 2011, modificó la sentencia en el sentido de dejar las penas en 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en ese mismo lapso y multa de 4.050 s.m.m, como responsable del delito de Concierto para Delinquir.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué Tolima, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2014, le concedió la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de lo obrante en las diligencias **OCHOA PEÑA**, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de septiembre de 2009, hasta el día 1 de diciembre de 2017, fecha en la que este Despacho encontró fundamento para revocarle la prisión domiciliaria, descontando físicamente 98 meses, 20 días.

Igualmente le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima:

- Auto del 10 de diciembre de 2012, redención por 30 días
- Auto del 21 de marzo de 2013, redención por 25 días
- Auto del 16 de agosto de 2013, redención por 33 días, 18 horas
- Auto del 13 de junio de 2014, redención por 72 días
- Auto del 15 de agosto de 2014, redención por 7,5 días, decisión que repusieron en providencia del 18 de septiembre de 2014, señalando que el tiempo a reconocer corresponde a 28 días, 6 horas y no 7,5 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 9 días.

Es decir que, dentro del presente proceso, descontó un total de pena física y redimida por 104 meses, 29 días, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, correspondiente al resto de la totalidad de la pena.

Previo trámite de Ley, mediante providencia del 01 de diciembre del 2017, se revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la penada, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 5 años, 8 meses, 27 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Segunda de decisión Penal de Neiva Huila, mediante providencia del 14 de septiembre de 2011, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar las penas en 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en ese mismo lapso y multa de 4.050 s.m.m, como responsable del delito de Concierto para Delinquir.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué Tolima, mediante auto calendarado 15 de agosto de 2014, le concedió la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de lo obrante en las diligencias **OCHOA PEÑA**, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de septiembre de 2009, hasta el día 1 de diciembre de 2017, fecha en la que este Despacho encontró fundamento para revocarle la prisión domiciliaria, descontando físicamente 98 meses, 20 días.

Igualmente le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima:

- Auto del 10 de diciembre de 2012, redención por 30 días
- Auto del 21 de marzo de 2013, redención por 25 días
- Auto del 16 de agosto de 2013, redención por 33 días, 18 horas

- Auto del 13 de junio de 2014, redención por 72 días
- Auto del 15 de agosto de 2014, redención por 7.5 días, decisión que repusieron en providencia del 18 de septiembre de 2014, señalando que el tiempo a reconocer corresponde a 28 días, 6 horas y no 7.5 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses, 9 días.

Es decir que, dentro del presente proceso, descontó un total de pena física y redimida por 104 meses, 29 días, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, correspondiente al resto de la totalidad de la pena.

Previo trámite de Ley, mediante providencia del 01 de diciembre del 2017, se revocó la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la penada, quedando pendiente por cumplir 39 meses, 01 día de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 5 años, 8 meses, 27 días.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, según el oficio N° GS-2023-20230406045/SUBIN-GRAC- 1-9 del 27/08/2023 de la Policía Nacional, allegado por el Intendente junto con los documentos anexos a la disposición, correspondiente a los antecedentes penales y/o anotaciones de la sentenciada, no se evidencia ningún proceso ni anotación a partir del 1 de diciembre de 2017.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Se ordena la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

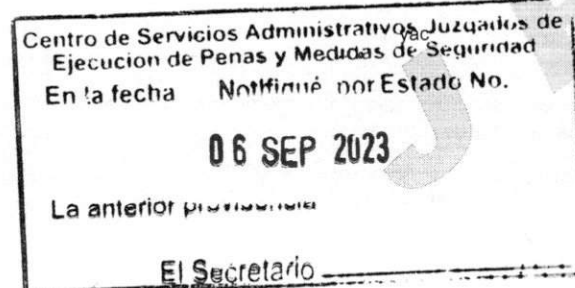
TERCERO. - De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

CUARTO. - ORDENAR la cancelación de la orden de captura, ante los organismos de Seguridad del Estado.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 28 de agosto de 2023
Oficio Nro.3699

SEÑORES
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 1803

CONDENADA: MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA N° 2192, 2193** calendaradas 09/04/2018 a MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA, identificada con C.C. No 36378171 de LA PLATA (HUILA), **quien fue condenada por el Juzgado Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, mediante providencia del 29 de junio de 2011.**

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA: Mediante providencia de la fecha, se le decretó la prescripción de la pena principal y accesorias, al cumplirse con los requisitos legales vigentes

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 3 ESPECIALIZADA*2009-05, JDO 3 PENAL CTO ESPECIALIZADO *2009-05, JDO 4 PENAL MPAL NEIVA HUILA*2009-05, JDO 8 PENAL MPAL IBAGUE TOLIMA*2009-05, TRIBUNAL SUPERIOR NEIVA HUILA*2009-05.

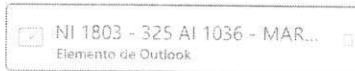
Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 30/08/2023 11:37



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

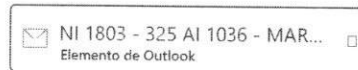
[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 1803 - 325 AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster@o

Mié 30/08/2023 11:36



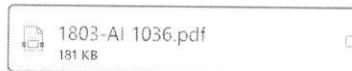
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abelardo.barrera@hotmail.com](#)

Asunto: NI 1803 - 325 AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C
CC: abelardo.barrera

Mié 30/08/2023 11:36



Buenos días doctora, se remite AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 1803 - 325 AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 01/09/2023 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1036 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abelardo.barrera@hotmail.com <abelardo.barrera@hotmail.com>

Asunto: NI 1803 - 325 AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1036 - MARIA DE JESUS OCHOA PEÑA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67T

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 22 de agosto de 2023.

Numero Interno	1833
Condenado a notificar	FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA
C.C	1015396821
Fecha de notificación	18 de agosto de 2023
Hora	13:45 H
Actuación a notificar	A.I. No. 916 DE FECHA 15-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 39 BIS # 79 N - 24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Recibi 23/AGO/23 Alvar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, al llegar valido que de la Calle 38 C pasa a la Calle 39 A y de la Carrera 79 G pasa a la AV Carrera 80 y después de la Carrera 80 se encuentra el coliseo Cayetano Cañizales y un parque, procedo a llamar al número 3153889239 pero nadie contesta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01910-00

Número Interno: (1833)

CONDENADO: FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA

Cédula de Ciudadanía: 1015396821

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 39 BIS SUR No. 79 N-24 BARRIO KENNEDY-BOGOTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 916

721
315.388 9239

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de pena del condenado **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de junio de 2023, a la pena principal de 42.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Uso de Documento Público Falso en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir simple en concurso heterogéneo con Falsedad en Documento Privado en concurso homogéneo (en 19 eventos), conforme los términos del preacuerdo aprobado, concediéndole la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 B del Código Penal, la cual debería seguir cumpliendo en la Calle 39 Bis sur No. 79 N-24 de la localidad de Kennedy, previo pago de caución, por valor de un salario mínimo.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas, se tiene que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, fue capturado el 04 de febrero de 2020, judicializado e imputado ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado, Fraude Procesal en concurso homogéneo y sucesivo, Tráfico de Migrantes en concurso homogéneo y sucesivo, Falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y Uso de Documento Público falso¹, y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se libró Boleta de Detención No. 015 el 10 de febrero de 2020 ante el Director de la Cárcel Modelo, medida de aseguramiento que posteriormente fue sustituida por detención domiciliaria, por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, librando Boleta

¹ Acta formulación imputación -012- actuaciones garantías



de detención domiciliaria No. 019 el 13 de mayo de 2020, ante el Director de la Cárcel Modelo².

Se resalta que las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se desarrollaron bajo el radicado **matriz CUI 11001-60-00-100-2017-00056**. Posteriormente se generó ruptura de la unidad procesal, asignando el **CUI 11001-60-00-000-2020-00391**, radicado dentro del cual se dispuso la sustitución de la Medida de Aseguramiento. El ente fiscal presentó solicitud de audiencia preliminar para legalizar principio de oportunidad dentro del radicado **11001-60-00-000-2020-01910**, audiencia adelantada durante los días 29 y 30 de agosto de 2022 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de control de garantías, donde se impartió control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal por el término de un (1) año, contado a partir del 30 de agosto de 2022, para **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA** *"bajo inmunidad parcial por el delito de TRAFICO DE MIGRANTES (Artículo 188 del Código Penal) en calidad de autor en dos (2) eventos y FRAUDE PROCESAL (Artículo 453 del Código Penal) en calidad de coautor en nueve (9) eventos, conforme a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal."*³.

Obra dentro de la carpeta de actuaciones de conocimiento, documento 010, constancia de ruptura de la unidad procesal, fijando el radicado **11001-60-00-000-2020-01910 para los hoy condenados**. Radicado dentro del cual se profirió la sentencia aquí descrita.

Al ser asignado el proceso por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el día de hoy, 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, fue condenado a la pena principal de 42.5 meses de prisión por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, otorgándole la la prisión domiciliaria y disponiendo que continuara cumpliendo su pena en el domicilio fijado en autos, para lo cual debía pagar caución prendaria por un salario mínimo legal mensual vigente, lo que a la fecha no se ha acreditado.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado 42 meses y 11 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, está a portas de cumplir el total de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, razón por la cual, **se le concederá la libertad por pena cumplida, a partir del domingo veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que vigila su detención domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

² Boleta detención domiciliaria -037- actuaciones garantías

³ Acta audiencia -043 -actuaciones garatías



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

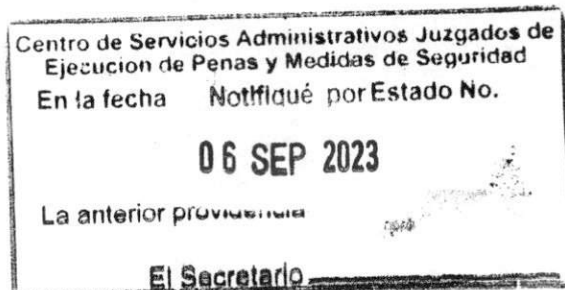
SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena a FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





Número Único: 11001-60-00-000-2020-01910-00

Número Interno: (1833)

CONDENADO: FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA

Cédula de Ciudadanía: 1015396821

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 39 BIS SUR No. 79 N-24 BARRIO KENNEDY-BOGOTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 916

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de pena del condenado **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de junio de 2023, a la pena principal de 42.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Uso de Documento Público Falso en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir simple en concurso heterogéneo con Falsedad en Documento Privado en concurso homogéneo (en 19 eventos), conforme los términos del preacuerdo aprobado, concediéndole la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 B del Código Penal, la cual debería seguir cumpliendo en la Calle 39 Bis sur No. 79 N-24 de la localidad de Kennedy, previo pago de caución, por valor de un salario mínimo.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas, se tiene que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, fue capturado el 04 de febrero de 2020, judicializado e imputado ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado, Fraude Procesal en concurso homogéneo y sucesivo, Tráfico de Migrantes en concurso homogéneo y sucesivo, Falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y Uso de Documento Público falso¹, y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se libró Boleta de Detención No. 015 el 10 de febrero de 2020 ante el Director de la Cárcel Modelo, medida de aseguramiento que posteriormente fue sustituida por detención domiciliaria, por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, librando Boleta

¹ Acta formulación imputación -012- actuaciones garantías



de detención domiciliaria No. 019 el 13 de mayo de 2020, ante el Director de la Cárcel Modelo².

Se resalta que las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se desarrollaron bajo el radicado **matriz CUI 11001-60-00-100-2017-00056**. Posteriormente se generó ruptura de la unidad procesal, asignando el **CUI 11001-60-00-000-2020-00391**, radicado dentro del cual se dispuso la sustitución de la Medida de Aseguramiento. El ente fiscal presentó solicitud de audiencia preliminar para legalizar principio de oportunidad dentro del radicado **11001-60-00-000-2020-01910**, audiencia adelantada durante los días 29 y 30 de agosto de 2022 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de control de garantías, donde se impartió control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal por el término de un (1) año, contado a partir del 30 de agosto de 2022, para **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA** *"bajo inmunidad parcial por el delito de TRAFICO DE MIGRANTES (Artículo 188 del Código Penal) en calidad de autor en dos (2) eventos y FRAUDE PROCESAL (Artículo 453 del Código Penal) en calidad de coautor en nueve (9) eventos, conforme a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal."*³.

Obra dentro de la carpeta de actuaciones de conocimiento, documento 010, constancia de ruptura de la unidad procesal, fijando el radicado **11001-60-00-000-2020-01910 para los hoy condenados**. Radicado dentro del cual se profirió la sentencia aquí descrita.

Al ser asignado el proceso por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el día de hoy, 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, fue condenado a la pena principal de 42.5 meses de prisión por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, otorgándole la la prisión domiciliaria y disponiendo que continuara cumpliendo su pena en el domicilio fijado en autos, para lo cual debía pagar caución prendaria por un salario mínimo legal mensual vigente, lo que a la fecha no se ha acreditado.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado 42 meses y 11 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA**, está a portas de cumplir el total de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, razón por la cual, **se le concederá la libertad por pena cumplida, a partir del domingo veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librerá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que vigila su detención domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

² Boleta detención domiciliaria -037- actuaciones garantías

³ Acta audiencia -043 -actuaciones garantías



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA
CALLE 39 BIS SUR NO. 79 N-24 BARRIO KENNEDY
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5094

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1833
REF: PROCESO: No. 110016000000202001910

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 916 DEL 15/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,** como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO.- **EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA,** ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, para que obre en su hoja de vida. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 18/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
ALEJANDRO CORTES POLO
CARRERA 8 No. 16 - 51 OFICINA 201//alejo-2076@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5095

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1833
REF: PROCESO: No. 110016000000202001910
CONDENADO: FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA
1015396821

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 916 DEL 15/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,** como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO.- **EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA,** ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA, para que obre en su hoja de vida. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 18/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 1833 - 25 AI 916 FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 12:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 916 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado FAITER JAVIER PEREIRA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 10:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alejo-2076@hotmail.com <alejo-2076@hotmail.com>

Asunto: NI 1833 - 25 AI 916 FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 916 FAITER JAVIER NAVARRO PEREIRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-01545-00

Número Interno: (3420)

CONDENADO: GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 3033879

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 964

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO y, requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, el 30 de junio de 2022, a la pena principal de 130 meses de prisión, multa 4.184 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena BEJARANO ROMERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO viene cumpliendo 130 meses de prisión, pena impuesta por el Juzgado 1° Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, al ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CON TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de junio de 2020 hasta la fecha, descontando físicamente 37 meses, 18 días, quedándole pendiente por purgar 92 meses, 12 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO, a la fecha ha descontado un total de 37 meses, 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Gustavo Bejarano Romero

Firma X Uda

Cédula X 3033879

El(la) Secretario(a)

RE: NI 3420 - 25 AI 934 GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Publico se notifica del auto 964 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 11:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3420 - 25 AI 934 GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 3420 - 25 AI 934 GUSTAVO ENRIQUE BEJARANO ROMERO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2014-18093-01
Número Interno: (4510)
CONDENADA: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Cédula de Ciudadanía: 1010221479
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresa las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio N° 101, por medio del cual se negó la prescripción de la condena.

ANTECEDENTES

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, previo trámite de Ley, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho le ejecutó la sentencia, en firme la decisión, se libró la correspondiente orden de captura.

Finalmente, este despacho mediante auto del 16 de febrero del 2023, le negó prescripción de la pena, al no cumplirse con los requisitos legales vigentes.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En su escrito la condenada manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por este despacho, mediante auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, al señalar que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria el

Comun



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

06/02/2018 y al 09/02/2023 habían transcurrido 5 años, 3 días, superando ampliamente el termino para que opere el fenómeno prescriptivo.

Respecto a la interrupción del termino prescriptivo, correspondiente al 24 marzo de 2019 dentro del radicado **11001- 60-00-015-2018-06303-00**, también vigilado por este estrado judicial, afirmó que, no compartía esa argumentación, ya que en ningún momento ha estado privada de la libertad por estas diligencias, que estuvo detenida por otras diligencias, no siendo las mismas por las que está solicitando la prescripción.

Solicitó, reponer la decisión y conceder la prescripción, en caso de no ser viable la petición otorgar el recurso de apelación.

Veamos;

Como se puede verificar en los antecedentes, este despacho a través de proveído del 16 de febrero de 2023, le negó la prescripción de la condena, al no cumplir con los requisitos legales vigentes.

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), establecer que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto, la fecha de ejecutoria de la sentencia del 1 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, corresponde al 06 de febrero de 2018, no nos encontramos frente a una prescripción de la sanción penal, puesto que el termino prescriptivo se interrumpió el 24 marzo de 2019, fecha en la que la penada **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, fue capturada y dejada a disposición dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, también vigilado por este despacho judicial, toda vez que, el termino prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

La Corte Suprema de Justicia, refiere que si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como termino de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

Situación que ocurrió en el caso en concreto, cabe resaltar que **CAÑON JACANAMIJOY**, recobró la libertad por pena cumplida 18 de enero de 2022, ordenando a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor trasladarla del domicilio al penal y dejarla a disposición del proceso de la referencia, al haberse ejecutado la sentencia para que cumpliera pena de 6 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado.



Posteriormente se recibió oficio 129-RMBOG-AJUR-DOM del 25/01/2022, procedente de la Directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, informando que realizada visita al domicilio de la condenada, atendiendo la orden de traslado al establecimiento, no lograron encontrarla, estando el despacho en espera de la materialización de la orden de captura.

En este orden de ideas y al no encontrar fundamento alguno para reponer la decisión del 16 de febrero del 2023, este despacho mantiene incólume la misma en todas sus partes.

Del recurso de apelación

Por encontrarse ajustado a derecho, se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, debiendo el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, remitir las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

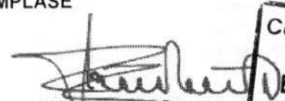
RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendado 16/02/2023, por medio del cual este despacho negó a **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, la prescripción de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

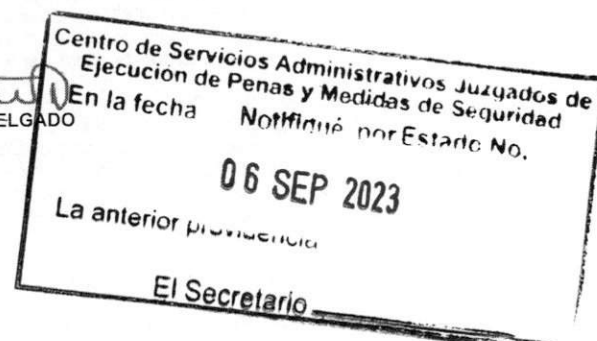
SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en los términos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 25/08/2023 14:46

NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 -...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: magda.canon9:

Vie 25/08/2023 14:45

NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 -...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 25/08/2023 14:44

CC: magda.canon94@

4510-AI 1014.pdf
162 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (693 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
- VARIOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:55

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1014 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1015 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1016 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1017 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 2:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2014-18093-01

Número Interno: (4510)

CONDENADA: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Cédula de Ciudadanía: 1010221479

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio N° 102, por medio del cual se negó la nulidad pretendida.

ANTECEDENTES

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, previo trámite de Ley, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho resolvió ejecutar la sentencia, en firme la decisión, se libró la correspondiente orden de captura.

Este despacho mediante auto del 16 de febrero del 2023, negó la nulidad pretendida por la penada a partir del auto fechado 26/07/2021.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En su escrito la sentenciada señaló encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, a través de providencia N° 102 calendarado 16/02/2023, refiriendo que la nulidad planteada, se funda en el hecho que no fue notificada personalmente del traslado del artículo 477 del C.P.P., contenido en el auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

calendarado 26 de julio de 2021. En su parecer, esa situación evitó que pudiera sustentar, en debida forma, las razones que la llevaron al incumplimiento del pago de la caución y por ende a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Solicitó reponer la decisión y decretar la nulidad, en caso de no ser viable la petición otorgar el recurso de apelación.

Veamos:

Como se puede verificar en las diligencias, este despacho a través de proveído del 16 de febrero de 2023, negó la nulidad planteada por la penada, a partir del auto calendarado 26/07/2021, a través del cual se ordenó correr nuevamente traslado del artículo 477 del C.P.P.

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, y el artículo 458 de la misma obra dice que, no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas, según el caso, como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

Verificada la información que reposa en el plenario, se estableció que, el 21 de mayo de 2019, el despacho avocó conocimiento de las diligencias, requiriendo a la condenada quien se encontraba para esa fecha detenida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor por cuenta del radicado 2018-06303, para que acreditar el pago de la caución por valor de (\$100.000) pesos, con el fin de que empezara a gozar del subrogado otorgado, para lo cual se libró oficio N° 3067, el cual contiene la firma de recibido de la penada, es decir que conocía del requerimiento realizado dentro del presente proceso.

Ante el incumplimiento de las obligaciones, mediante auto calendarado 12/02/2021, el despacho ordenó dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., dejando claro en el referido auto lo siguiente:

*"Por secretaria se correrá el traslado en el domicilio donde **actualmente se encuentra cumpliendo pena por otro proceso**, esto es en la CARRERA 60 N° 5 B 18 Apt 301 Barrio la Trinidad de esta ciudad."*
(Negrilla despacho).

En el traslado realizado por parte del centro de servicios, indicaron que correspondía al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, el despacho en aras de garantizarle los derechos de defensa y debido proceso a la condenada, a través de proveído del 06/05/2021, ordenó realizar nuevamente el respectivo trámite, enviándole telegrama a todas las direcciones que registraran en el proceso, incluida la dirección electrónica magda.canon94@gmail.com



Adicional a ello y para evitar la conculcación de sus derechos, al ingresar el traslado vencido y haber guardado silencio la condenada, se revisó el otro expediente que conocía este despacho con persona privada de la libertad y se observó que se le había autorizado cambio de domicilio a la dirección Calle 48 L Sur N° 5 A 19 Barrio los Molinos de esta ciudad, por lo que se ordenó, realizar el trámite a la citada dirección y al correo electrónico.

En efecto encuentra el Despacho que a todas las direcciones aportadas en el proceso siempre se dirigieron las citaciones y a la dirección electrónica, incluso para el momento en el que se avocó conocimiento la condenada recibió el oficio en el penal. Concluye este estrado que la sentenciada conocía del proceso adelantando en su contra y de las obligaciones que debía cumplir, pretendiendo ahora revivir términos judiciales, frente a una situación que ella misma ocasionó ante su incuria.

En este orden de ideas y al no encontrar fundamento alguno para reponer la decisión del 16 de febrero del 2023, este despacho mantiene incólume la misma en todas sus partes.

Del recurso de apelación

Por encontrarse ajustado a derecho, se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, debiendo el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, remitir las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, por medio del cual este despacho negó a **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, la nulidad planteada, a partir del auto calendarado 26/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

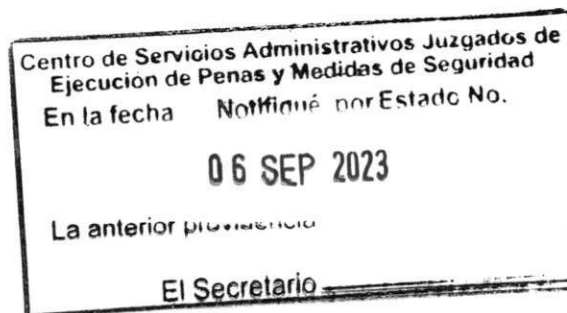
SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en los términos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

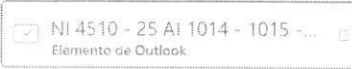
yac



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 25/08/2023 14:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

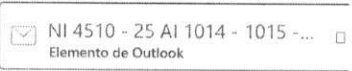
Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: magda.canon9

Vie 25/08/2023 14:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

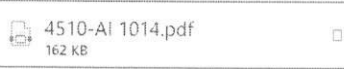
Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 25/08/2023 14:44

CC: magda.canon94



Mostrar los 4 datos adjuntos (693 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
- VARIOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1014 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1015 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1016 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1017 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 2:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2014-18093-01
Número Interno: (4510)
CONDENADA: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Cédula de Ciudadanía: 1010221479
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la acción penal, impetrada por **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**.

ANTECEDENTES

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, previo trámite de Ley, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó ejecutar la sentencia, en firme la decisión, se libró la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES

La condenada solicitó la prescripción de la acción penal; de conformidad con lo previsto en artículo 38 del código de procedimiento penal, el cual dispone:

"Artículo 38. De los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.



2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. (...)"

El citado artículo nos indica claramente, las facultades que tienen los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en ninguna de sus funciones se encuentra la prescripción de la acción penal, pues dicha figura jurídica se presenta en la etapa procesal y este despacho judicial, vigila la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se carece de competencia para pronunciarse acerca de dicha solicitud.

Frente a la petición de prescripción de la pena de multa, cabe resaltar que, en el presente proceso, **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY** no fue condenada al pago de la misma.

El despacho tampoco accede a ordenar la cancelación de la orden de captura, ni el archivo y ocultamiento de la información, se le itera a la condenada que el



proceso se encuentra vigente y cuenta con orden de captura para que cumpla pena en establecimiento carcelario.

Por otra parte, se anexa al expediente fallo de tutela, calendado 24 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través del cual declaró improcedente la acción constitucional presentada por la penada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO- NEGAR por improcedente a **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY,** la prescripción de la acción penal, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

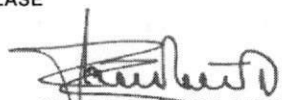
SEGUNDO- NEGAR la prescripción de la pena de multa, por lo ya referido.

TERCERO- NEGAR la cancelación de la orden de captura, el archivo y ocultamiento de la información.

CUARTO- ANEXAR al expediente fallo de tutela, calendado 24 de febrero de 2023.

QUINTO- CONTRA este fallo proceden los recursos reposición, reposición y apelación o apelación.

ENTERESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

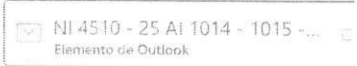
yac



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 25/08/2023 14:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft     
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: magda.canon9

Vie 25/08/2023 14:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

A

Alvaro Matúrcio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 25/08/2023 14:44

CC: magda.canon94r



Mostrar los 4 datos adjuntos (693 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
- VARIOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:55

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1014 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1015 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1016 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1017 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 2:44 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2014-18093-01
Número Interno: (4510)
CONDENADA: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Cédula de Ciudadanía: 1010221479
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la Liberación Definitiva de la condena impuesta a **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, ante la solicitud presentada.

ANTECEDENTES

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, previo trámite de Ley, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho le ejecuto la sentencia, en firme la decisión libró la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, no cumplió en su momento las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, al haberle otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía acreditar el pago de la caución equivalente a (\$100.000) pesos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses, pese a los múltiples requerimientos realizados por el despacho.

Situación que conllevó, a que, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho resolviera lo siguiente:

"PRIMERO. - EJECUTAR la sentencia en contra de MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, proferida por el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO. - En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 06 meses de prisión."

Es decir, **CAÑON JACANAMIJOY** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, ante lo cual se ejecutó la misma para que purgue pena de 6 meses de prisión en establecimiento carcelario, por el delito de Hurto Agravado Atenuado en la Modalidad de Tentativa; a la fecha cuenta con orden de captura.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, este Despacho judicial negará la petición de Liberación Definitiva de la condena a **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

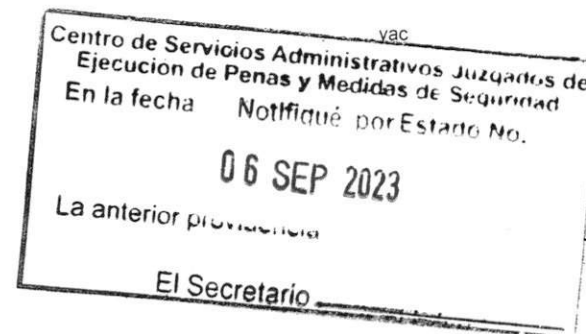
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, la Liberación Definitiva de la condena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

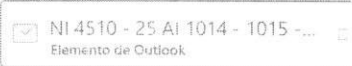

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 25/08/2023 14:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

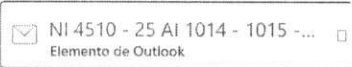
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: magda.canon94

Vie 25/08/2023 14:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 25/08/2023 14:44

CC: magda.canon94



Mostrar los 4 datos adjuntos (693 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendarado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendarado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
- VARIOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1014 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1015 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1016 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1017 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 2:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 1014 - 1015 - 1016 - 1017 -MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY - VARIOS

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

1. **AI 1014** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 101 calendado 16/02/2023, concede apelación.
2. **AI 1015** - NO REPONER el auto interlocutorio N° 102 calendado 16/02/2023, Concede apelación.
3. **AI1016** - NEGAR la prescripción de la acción penal.
4. **AI1017** - NEGAR Liberación Definitiva de la condena.

CC: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 14 de agosto de 2023.

Numero Interno	5451
Condenado a notificar	NATALIA CABRERA VARGAS
C.C	1012453602
Fecha de notificación	09 de agosto de 2023
Hora	16:45 H
Actuación a notificar	A.I. No. 853 DE FECHA 26-07-2023
Dirección de notificación	CARRERA 71 C # 53 A - 09 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	

Reobi 15/AGO/23
Alvar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

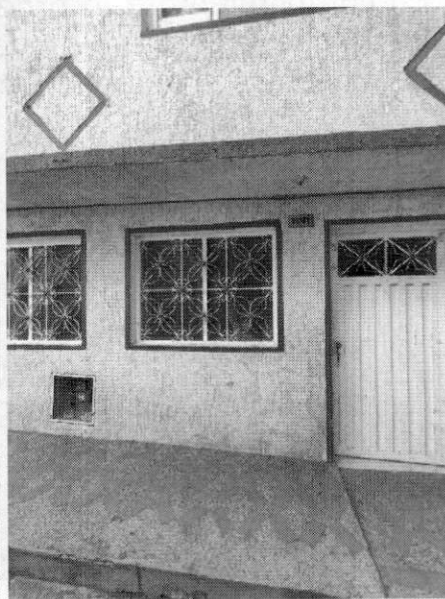


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00

Número Interno: (5451)

CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012453602

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -

CARRERA 71 C No. 53 A-09 SUR BARRIO OLARTE LOCALIDAD BOSA.

CELULAR 310 407 9045 - 3202763241

Auto Interlocutorio: 853

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraidas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **NATALIA CABRERA VARGAS**, en atención al reporte de visita negativa allegada por parte del asistente social.

ANTECEDENTES

NATALIA CABRERA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL TOLIMA, el 6 de Febrero de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de abril del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor- Control de Prisión Domiciliaria informara si la penada cumplía con la pena impuesta en el lugar de la residencia, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NATALIA CABRERA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, fue beneficiada con la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento del Espinal Tolima, el 6 de Febrero de 2019.

CABRERA VARGAS suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero del 2019, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución"

Señala el artículo 314 - Numeral 5to del Código de Procedimiento Penal, de la sustitución de la detención preventiva:

Artículo 314.- Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **NATALIA CABRERA VARGAS**, incumplió las siguientes obligaciones.



PERMANECER EN EL LUGAR DE DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Asistente Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de visita fallida realizada el 01 de mayo del 2023 al domicilio de la penada en el que se manifestó: "ya en la zona en referencia se ubica esta última dirección: carrera 71 c #53 a-09 sur (de la cual se anexa registro fotográfico) y siendo las 03:21 pm se hace el llamado en reiteradas ocasiones a la puerta de dicha vivienda, tanto a través del timbre que tiene, como golpeando directamente las dos puertas de esta casa sin que nadie atienda los llamados. Se da por terminada la diligencia siendo las 03:33 pm, comprobando que para el día y la hora señalada, en el predio donde debería estar cumpliendo el subrogado de prisión domiciliaria NATALIA CABRERA VARGAS no se encuentra nadie y evidentemente no esta la penada."

El anterior informe, se brindó en respuesta a lo solicitado en auto de fecha 25 de abril del 2023, por cuanto se había allegado para ese momento, por parte de la Cárcel y Penitenciaria Para Mujeres De Bogotá, informe de control de visita negativa realizado al domicilio de la penada N°129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de fecha 01 de febrero de 2022.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la condenada en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal y Art 314 - Numeral 5to del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria como madrea cabeza de familia, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso NATALIA CABRERA VARGAS justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenida en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese comunicación a la **CARRERA 71 C No. 53 A-09 SUR BARRIO OLARTE LOCALIDAD BOSA**, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a CABRERA VARGAS.

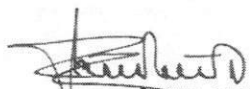
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

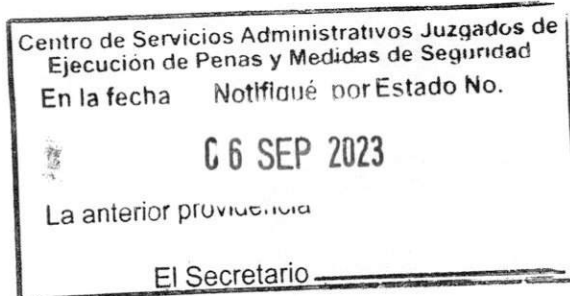
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria como madrea cabeza de familia, concedido a la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado a la sentenciada **NATALIA CABRERA VARGAS**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00
Número Interno: (5451)
CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 1012453602
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
CARRERA 71 C No. 53 A-09 SUR BARRIO OLARTE LOCALIDAD BOSA.
CELULAR 310 407 9045 - 3202763241
Auto Interlocutorio: 853

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **NATALIA CABRERA VARGAS**, en atención al reporte de visita negativa allegada por parte del asistente social.

ANTECEDENTES

NATALIA CABRERA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL TOLIMA, el 6 de Febrero de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de abril del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor- Control de Prisión Domiciliaria informara si la penada cumplía con la pena impuesta en el lugar de la residencia, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NATALIA CABRERA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, fue beneficiada con la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento del Espinal Tolima, el 6 de Febrero de 2019.

CABRERA VARGAS suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero del 2019, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Señala el artículo 314 - Numeral 5to del Código de Procedimiento Penal, de la sustitución de la detención preventiva:

Artículo 314.- Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **NATALIA CABRERA VARGAS**, incumplió las siguientes obligaciones.



PERMANECER EN EL LUGAR DE DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Asistente Social del Centro de Servicios de esta Especialidad, informe de visita fallida realizada el 01 de mayo del 2023 al domicilio de la penada en el que se manifestó: *"ya en la zona en referencia se ubica esta última dirección: carrera 71 c #53 a-09 sur (de la cual se anexa registro fotográfico) y siendo las 03:21 pm se hace el llamado en reiteradas ocasiones a la puerta de dicha vivienda, tanto a través del timbre que tiene, como golpeando directamente las dos puertas de esta casa sin que nadie atienda los llamados. Se da por terminada la diligencia siendo las 03:33 pm, comprobando que para el día y la hora señalada, en el predio donde debería estar cumpliendo el subrogado de prisión domiciliaria NATALIA CABRERA VARGAS no se encuentra nadie y evidentemente no esta la penada."*

El anterior informe, se brindó en respuesta a lo solicitado en auto de fecha 25 de abril del 2023, por cuanto se había allegado para ese momento, por parte de la Cárcel y Penitenciaría Para Mujeres De Bogotá, informe de control de visita negativa realizado al domicilio de la penada N°129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de fecha 01 de febrero de 2022.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la condenada en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal y Art 314 - Numeral 5to del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria como madrea cabeza de familia, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **NATALIA CABRERA VARGAS** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenida en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese comunicación a la **CARRERA 71 C No. 53 A-09 SUR BARRIO OLARTE LOCALIDAD BOSA**, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a **CABRERA VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria como madrea cabeza de familia, concedido a la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado a la sentenciada **NATALIA CABRERA VARGAS**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

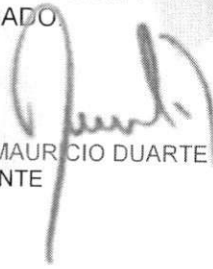
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NATALIA CABRERA VARGAS
CARRERA 71 C # 53 A - 09 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5020

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5451
REF: PROCESO: No. 732686006675201880334

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 853 DEL 26/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.** - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, concedido a la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.**- CORRESELE traslado a la sentenciada **NATALIA CABRERA VARGAS**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 09/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 5451 -25 AI 853 NATALIA CABRERA VARGAS- ABSTIENNE REVOCAR CORRE TRASLADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 853 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NATALIA CABRERA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 10:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5451 -25 AI 853 NATALIA CABRERA VARGAS- ABSTIENNE REVOCAR CORRE TRASLADO

Buenos días doctora, se remite NI 5451 -25 AI 853 NATALIA CABRERA VARGAS- ABSTIENNE REVOCAR CORRE TRASLADO.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 17367- 25 AI 704 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 704 del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367- 25 AI 704 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 704 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 76109-60-00-163-2011-01218-00

Número Interno: (5894)

CONDENADO: JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR

Cédula de Ciudadanía: 1111792715

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR

ANTECEDENTES

JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura (Valle), el 31 de marzo de 2017, a la pena principal de 400 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Penal, el 25 de julio de 2017, y la casación inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 4 de abril de 2018.

Para efectos de la vigilancia de la pena JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Abril de 2012¹, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en su contra.

Las diligencias inicialmente habían sido remitidas por competencia a la ciudad de Tunja para la ejecución de la sentencia, al haber sido trasladado el penado a COMBITA. Allí, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, avocó conocimiento el 12 de septiembre de 2019, y le redimió pena en las siguientes fechas:

- 11 de diciembre de 2020, le redimió pena por 460.5 días.

¹ Folio 275 cuaderno del juez fallador



- 19 de marzo de 2021, le redimió pena por 31.5 días.
- 26 de noviembre de 2021, le redimió pena por 29.5 días.

Finalmente, el 22 de abril de 2022, le negó el permiso administrativo de 72 horas.

Al ser traslado el penado al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, las diligencias fueron enviadas inicialmente en forma digital, ante lo cual, al corresponder por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 29 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida y que permitiera verificar una eventual redención de pena.

Este despacho judicial le ha reconocido la siguiente redención:

- 16 de noviembre de 2022, le redimió pena por 05 meses, 4.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distinta fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto



232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica mediante oficio elaborado el 29 de marzo del 2023 y expedido por el Complejo Carcelario la Picota, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 150-00082022 del 24/03/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR** es de **400 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **133 meses, 10 días**, y en el presente caso tenemos que, en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **158 meses, 16 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, el certificado N°20230148691 / ARAIC – GRUCI -1.9, de fecha 27 de marzo del 2023, de la Dirección de Investigación Criminal, indica que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 29 de marzo del 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Revisada la cartilla biográfica se evidencia que el penado, durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad no ha descontado pena de manera continua, por lo cual no cumpliría con este requisito.

Para el caso que nos ocupa tenemos que **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR**, fue detenido por cuenta de este radicado desde el 11 de abril de 2012, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en su contra, ahora, se extrae de la cartilla biográfica del penado allega por el Complejo Carcelario la Picota,



que esté ingreso al EPMSC de BUENAVENTURA el 13/04/2012, estando en dicho centro carcelario hasta el 09 junio del 2019.

Con base a lo anterior, determina el despacho que, si bien **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR** ingresa al penal el 13 de abril del 2012, tan solo hasta el mes de julio del 2016, participa del programa laboral de "Bisutería", el cual desarrolla hasta mayo del 2019, para el mes siguiente, es vinculado a la actividad de "Recuperador Ambiental paso Inicial", en donde está hasta junio del mismo año.

Posteriormente, es traslado al EPAMSCAS COMBITA (Boyaca) al que ingresa el 10 de Junio del 2019, durante todo el tiempo que allí estuvo recluso descontó pena por labores de estudio desarrolla en el programa de "ED BASICA MEI CLEI IV". Mediante Resolución N°3651 del 18 de mayo del 2022, se ordeno su traslado al Centro Penitenciario la Picota.

Finalmente, ingresa al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota el 22 de mayo del 2022, en donde realiza labores de trabajo desde la fecha de ingreso al penal, hasta el 31 de diciembre del 2022, información que fue tomada de la cartilla biografía y que tiene como fecha de generación el 28 de marzo del 2023, lo que permite concluir al despacho que de lo que lleva de este año, el penado **RAMIREZ AMADOR** no ha realizado actividades a fin de redimir pena.

Con lo anterior, quiere dejar ver el despacho, que la norma es clara cuando señala en el numeral 4to. del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que para condenas superiores a 10 años, se debe demostrar que el penado **haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**, situación que no sucede en el presente caso, pues si bien está claro, que el penado ingresa al penal de Buenaventura dos días después de su captura, también lo es el hecho, que se desconoce el motivo por el cual tan solo hasta julio del 2016, se vincula a una actividad resocializadora, permitiendo que trascurrieran más de cuatro años sin vincularse de este tipo de programas educativos, labores y de enseñanza.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR**, NO cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

No obstante, se oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura (Valle del Cauca), con el fin de que informe a este despacho judicial, los motivos por los cuales el penado no fue vinculado algún programa de trabajo, estudio y/o enseñanza, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril del 2012 al 24 de julio del 2016, ahora, de ser positiva su respuesta se sirva informar el programa al que fue inscrito, duración en fechas, y horas registradas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de permiso para que **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR**, salga de su lugar de domicilio en el que se encuentra en prisión domiciliaria, hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura (Valle del Cauca), para que informe al despacho, los motivos por los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cuales **JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR**, no fue vinculado algún programa de trabajo, estudio y/o enseñanza, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril del 2012 al 24 de julio del 2016.

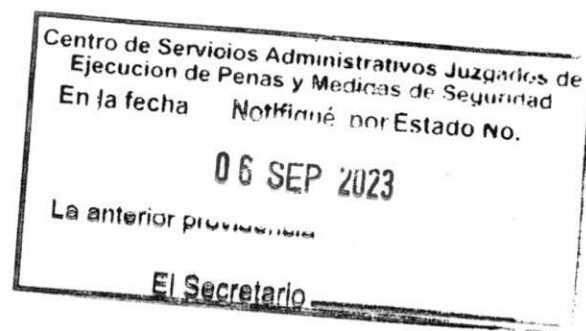
TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del centro carcelario, dejándose copia de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5894

FECHA DE NOTIFICACIÓN _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 903

FECHA DE AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Alberto Ramirez A.

FIRMA: [Firma]

CC: 111792715

TD: 109242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5894 -25 AI 903 - JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 903 del 11 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 12:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5894 -25 AI 903 - JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 903 - JESUS ALBERTO RAMIREZ AMADOR - NIEGA PERMISO 72 HORAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25875-31-04-001-2015-00007-00

Número Interno: (6431)

CONDENADO: OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80279972

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 919

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2016, a la pena principal de 35 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P., a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado de la referencia, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2014.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18679042	Julio, agosto y septiembre de 2022	324
18770697	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	120
18863918	Enero, febrero y marzo de 2023	252
****	TOTAL:	696

29

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA le representan descuentos de pena de 58 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA el período de 58 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CUMPLASE
SAMUEL RIANÓ DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6431

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 919

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Amor Alfonsa Jimenez Salceda

FIRMA: [Firma]

CC: 80349972

TD: 83765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6431 - 25 AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 920 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 919 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6431 - 25 AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25875-31-04-001-2015-00007-00

Número Interno: (6431)

CONDENADO: OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80279972

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P.
DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 de 2000

Auto Interlocutorio: 920

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, de acuerdo a la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA, el 15 de abril de 2016, a la pena de 35 años de prisión y multa de 3.000 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 20 años, al pago de perjuicios morales por valor de 50 SMLMV, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P., DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 30 de agosto del 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala – Penal resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 08 de noviembre del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena el penado de la referencia, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 06 de febrero del 2019, redención por 09 meses, 21.5 días
- Auto 14 de septiembre del 2020, redención por 05 meses, 23 días

- Auto 23 de septiembre del 2022, redención por 07 meses, 26 días
- Auto 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 58 días.

Para un total en tiempo redimido de 25 meses, 08.5 días.

El 31 de Mayo del 2018, este despacho judicial resolvió negar la REDOSIFICACION de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca el 15 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA viene cumpliendo 35 años de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca el 15 de abril de 2016, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P., DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO.

OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2014 fecha de su captura, y en la actualidad aun continua detenido por lo cual ha descontado 107 meses, 19 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA ha redimido pena por un total de 25 meses, 08.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA ha descontado entre la primera y segunda captura mas el tiempo redimido un total de 132 meses, 27.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA a la fecha ha descontado un total de 132 meses, 27.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 929

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6431

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 920

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DWOR ALFONSO JIMENEZ SOLORIO

FIRMA: [Firma]

CC: 80279972

TD: 837055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6431 - 25 AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 920 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 919 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6431 - 25 AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 919 Y 920 OMAR ALFONSO JIMENEZ SALDAÑA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00
Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA
Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), mediante sentencia emitida el 21 de mayo de 2013 condenó a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** a la pena principal de 31 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por diez años como responsable de un concurso homogéneo de tres (3) delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN PRESENCIA DEL ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR, siendo víctimas tres menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fecha 25 de junio del 2014, modificó el fallo de primera instancia con respecto a los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, a la pena de **206 MESES DE PRISIÓN**.

JOSE LIBARDO BONZA BOADA viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 24 de julio de 2012.

Ahora, se recibió del penal la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta para eventual redención de pena.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El Responsable del Área de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18589813	Abril, mayo y junio de 2022	624
18677384	Julio, agosto y septiembre de 2022	632
18762078	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632
18855901	Enero, febrero y marzo de 2023	616
18938508	Abril, mayo y junio de 2023	624
****	T O T A L :	3128

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como anunciador de sindicados, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** le representan descuentos de pena de 195 días. Lo que es lo mismo, **6 meses y 15.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como anunciador, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Ha de hacerse claridad que el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en



que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** el período de **6 meses, 15.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

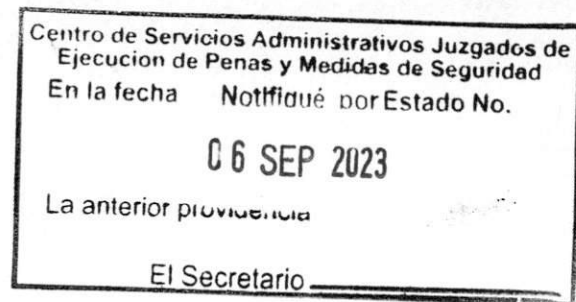
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-13.

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7380

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1037

FECHA AUTO: 28-Ago-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Libardo Bonza B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74373479

TD: 88135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7380 - 25 AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1032 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1033 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7380 - 25 AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00

Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE LIBARDO BONZA BOADA, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó al señor JOSE LIBARDO BONZA BOADA mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2013, la que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, el 25 de junio de 2014, a la pena principal de **206 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el término de diez (10) años, como responsable de un concurso homogéneo de tres (3) delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, **siendo víctimas, tres menores de edad**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JOSE LIBARDO BONZA BOADA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el 24 de julio de 2012¹.

Así mismo durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 11 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le redimió pena por 11 meses, 6.5 días².
- 31 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses.
- 9 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena por 52.5 días.
- 2 de noviembre de 2017, se le redimió pena por 90 días.
- 2 de agosto de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 11 días.
- 23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 2 meses y 19.5 días.
- 20 de abril de 2020, se le redimió pena por 112 días.
- 05 de agosto de 2020, se le redimió pena por 36.5 días.
- 21 de abril de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 27.5 días.

¹ Folio 7 cuaderno 1

² Folio 32 cuaderno 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 12 de julio de 2022, se le redimió pena por 6 meses y 15 días.
- 28 de agosto de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 15.5 días

Para un total de pena redimida de 45 meses y 26 días.

Recibida la documentación del penal, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se resolvió negar por improcedente la libertad condicional al penado, siendo notificado conforme a ley, en su sitio de reclusión. Al ser apelada la decisión, fue confirmada por el Juzgado fallador el 25 de febrero de 2021.

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023, este Juzgado no autorizó el permiso para que JOSE LIBARDO BONZA BOADA saliera del penal hasta por 72 horas, decisión que fue notificada conforme a ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que JOSE LIBARDO BONZA BOADA viene cumpliendo 206 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, donde aparecen como víctimas tres menores de edad.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE LIBARDO BONZA BOADA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de julio de 2012. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 133 meses y 4 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE LIBARDO BONZA BOADA ha redimido pena por un total de 45 meses y 26 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE LIBARDO BONZA BOADA ha descontado un total de 179 meses, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que JOSE LIBARDO BONZA BOADA a la fecha ha descontado un total de 179 meses de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE LIBARDO BONZA BOADA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23.

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7380

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1083

FECHA AUTO: 28-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-20-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Liberto Bonza B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: [Firma]

TD: 88135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7380 - 25 AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1032 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1033 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7380 - 25 AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1032 Y 1033 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68861-60-00-158-2010-00103-00

Número Interno: (7399)

CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Cédula de Ciudadanía: 13957995

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 846

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ante la revocatoria del auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021, el Despacho, con fundamento en los certificados de cómputo y conducta que allegó el penal con oficio 00313 del 23 de febrero de 2021 y que reposan en el plenario, procede a verificar si hay lugar a redimirle pena a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de julio de 2010.

El Despacho mediante auto interlocutorio 275 fechado el 13 de abril de 2021, redimió pena al condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** por 14 meses, 3.5 días, decisión que fue notificada conforme a ley.

En el día de ayer, previa verificación minuciosa de la información obrante en autos, al determinar que por error involuntario se había reconocido por redención, mayor pena a la correspondiente a las horas certificadas como trabajadas por el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, el Despacho dispuso la revocatoria del auto a través del cual se había tomado tal decisión, dejando sin efecto lo allí resuelto.

CONSIDERACIONES

El Responsable del área de gestión legal al PPL de la COBOG PICOTA, allegó en su momento, con oficio 00313 del 23 de febrero de 2021, certificados de cómputo y conducta para eventual redención de pena, por trabajo cumplido por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** en ese establecimiento carcelario, documentos que reposan en el plenario y que



ante decisión tomada en el día de ayer de revocar lo decidido en auto 275 del 13 de abril de 2021, se procede a verificar si con ello hay lugar a redimirle pena al condenado.

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17532121	Julio, agosto y septiembre de 2019	600
17635405	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	632
17748845	Enero, febrero y marzo de 2020	624
17829589	Abril, mayo y junio de 2020	624
17920630	Julio, agosto y septiembre de 2020	632
18019796	Octubre y noviembre de 2020	416
****	T O T A L :	3528

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental paso inicial, calificándose como sobresaliente su desempeño, así mismo, obra en el plenario la orden de trabajo No. 3605357, donde se le autoriza para trabajar como recuperador ambiental paso inicial en la sección TYD PATIO ERE 1, actividad que le permite máximo 8 horas diarias en horario de lunes a sábado y festivos, a partir del primero de diciembre de 2015 y hasta nueva orden, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** le representan descuentos de pena de 220.5 días. Lo que es lo mismo **7 meses, 10.5 días**.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido. También obra dentro del plenario la orden de trabajo, donde se le autoriza a trabajar como recuperador ambiental paso inicial en el horario de lunes a sábado y festivos, con un máximo de 8 horas diarias.



Se deja expreso que en este auto no se redimió pena por las horas trabajadas por el penado y certificadas por el penal durante el mes de diciembre de 2020, en atención a que para el momento en que el juzgado hizo el reconocimiento (auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021), no se contaba con la certificación de conducta para dicho mes.

Sin embargo, tales horas fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, en el auto interlocutorio 1133 de fecha 09 de diciembre de 2021, al momento de redimirle pena al señor GOMEZ POVEDA, con fundamento en la nueva documentación que allegó el penal.

Se dejará el registro de la redención a reconocer en el sistema siglo XXI, para el control de la pena del señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

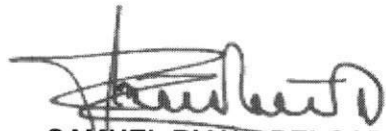
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** el período de **7 meses, 10.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

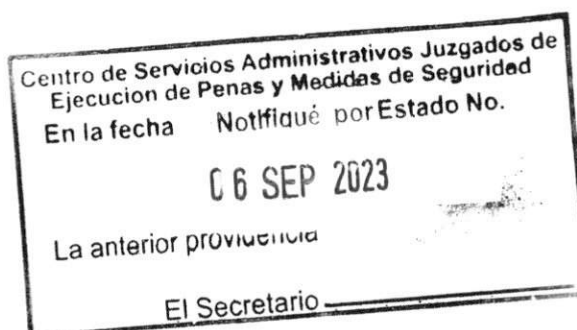
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes, y de dejará el registro en el sistema siglo XXI, para el control de la pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 846

FECHA AUTO: 23-JUL-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Humberto Gomez Poveda.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 131937 995

TD: 78939.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7399- 25 AI 846 - EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 846 del 25 de JULIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 8:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7399- 25 AI 846 - EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 846 - EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 25307-60-00-694-2010-00051-00
Número Interno: (7504)
CONDENADO: NORBEY BARBOSA AGUIRRE
Cédula de Ciudadanía: 97611168
DELITO: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio: 921

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 97611168, por muerte del penado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 18 de agosto de 2010, condenó a **NORBEY BARBOSA AGUIRRE** a la pena principal de 208 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por 10 años como responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 4 de noviembre de 2010, confirmó el fallo de primera instancia.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, mediante proveído del 16 de marzo de 2011, decreto acumulación jurídica de la pena anteriormente citada con la impuesta dentro del proceso 2011- 186, sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot Cundinamarca, el 11 de febrero de 2011, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, dejando como pena acumulada 224 meses de prisión.

En auto del 22 de mayo de 2017, le concedieron la prisión domiciliaria, en aplicación al artículo 38 G del C.P. posteriormente ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva la concesión de dicho sustituto penal, este despacho judicial mediante auto del 22 de enero de 2018, le revoco el beneficio de la prisión domiciliaria, para que terminara de cumplir la pena de prisión que le faltaba es decir 107 meses, 18.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al revisar el sistema de consulta de estos despachos, se encontró que **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, cuenta con otro proceso 25754610000020180006300 vigilado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, observándose la siguiente anotación del 15 de octubre de 2020:

"BARBOSA AGUIRRE - NORBEY: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR MUERTE DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 8/11/2018 POR EL JZ 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO// EJECUTORIADA LA DECISIÓN, SE INFORMARÁ A LAS AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO//ENTERAR A LA DEFENSA//BAJA PROCESO A SEC 3//FAPR"

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 88 del Código Penal (ley 599 de 2.000), que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Al revisar el sistema de consulta de estos despachos, se encontró que **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, cuenta con proceso 25754610000020180006300 vigilado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, observándose anotación del 15 de octubre de 2020, a través de la cual decretaron la extinción de las condenas con ocasión a la muerte del penado.

Así las cosas, con el fin de corroborar dicha información, se oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitándoles remitir el certificado de defunción correspondiente a **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 97611168, si existiere.

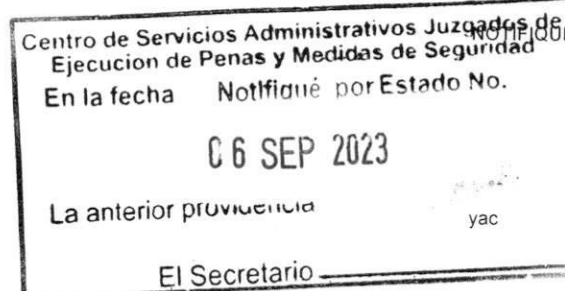
Una vez ingrese lo requerido, el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la extinción de las penas principal y accesoria a **BARBOSA AGUIRRE**, con ocasión a su muerte.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto por muerte del penado **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, por los motivos expuestos en esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando remitir el certificado de defunción correspondiente a **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 97611168, si existiere.



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25307-60-00-694-2010-00051-00
Número Interno: (7504)
CONDENADO: NORBEY BARBOSA AGUIRRE
Cédula de Ciudadanía: 97611168
DELITO: HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 3417

Señores
Registraduría Nacional del Estado Civil
La Ciudad

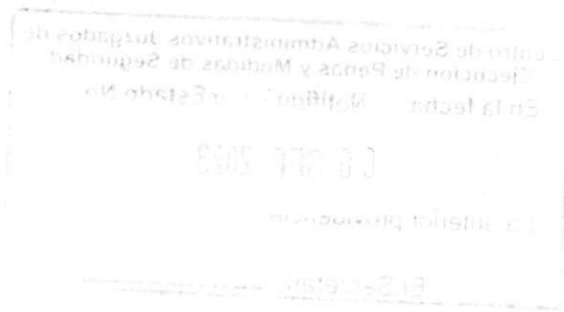
Cordial Saludo,

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, solicito su colaboración en el sentido de enviar a este despacho judicial, copia del certificado de defunción, correspondiente al condenado **NORBEY BARBOSA AGUIRRE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 97611168, si existiere.

Lo anterior, por cuanto se encuentra pendiente resolver su situación jurídica.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NORBÉY BARBOSA AGUIRRE- FAMILIA
CRA 14 P # 73 D - 03 SUR CORTIJO USME
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5042

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7504
REF: PROCESO: No. 253076000694201000051

SIRVASE INFORMAR A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN TODA VEZ QUE EN PROVIDENCIA AGOSTO 14 DE 2023 AI 921 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTA A SU PROHIBIDO -LOS DOCUMENTOS PERTINENTES PARA LA FINALIZACION DE PROCESO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
RAUL QUINIONIS
CARRERA 24 NO. 61 D - 79 PISO 4
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5043

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7504
REF: PROCESO: No. 253076000694201000051
CONDENADO: NORBÉY BARBOSA AGUIRRE
97611168

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 14 DE 2023 AI 921 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTA A SU PROHIBIDO -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 7504- 25 AI 921 NORBEY BARBOSA AGUIRRE - NIEGA EXTINCION POR MUERTE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 921 del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NORBEY BARBOSA AGUIRRE

INTERPONGO RECURSI DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 9:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7504- 25 AI 921 NORBEY BARBOSA AGUIRRE - NIEGA EXTINCION POR MUERTE

Buenos días doctora, se remite NI 7504- 25 AI 921 NORBEY BARBOSA AGUIRRE - NIEGA EXTINCION POR MUERTE, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00403-00
Número Interno: (12135)
CONDENADO: CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO
Cédula de Ciudadanía: 80894618
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 798

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir de su lugar de residencia en donde se encuentra recluso el penado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, en atención a la solicitud presentada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, a través de la cual lo condenó, a la pena de 266,66 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de mayo del 2016 resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia emitida en primera instancia.

Este Despacho avoco conocimiento el 01 de julio del 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 16 de enero de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y hasta la fecha continua en detención intramural.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 25 de julio del 2016, se le redimio 02 meses, 14.5 días.
- Auto del 08 de noviembre del 2016, se le redimio 27.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 20 de diciembre del 2016, se le redimio 24 días.
- Auto del 16 de mayo del 2017, se le redimio 26.5 días.
- Auto del 06 de septiembre del 2021, se le redimio 10 meses, 17 días.
- Auto del 29 de junio del 2022, se le redimio 05 meses, 2.5 días.
- Auto del 02 de junio del 2023, se le redimio 92 días.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allega solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos".

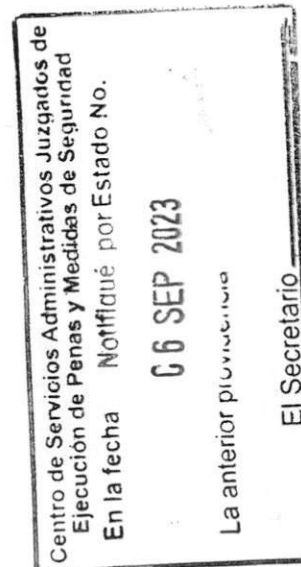
Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:



1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica mediante oficio elaborado el 02 de junio del 2023 y expedido por el Complejo Carcelario la Picota, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CTE - le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** según concepto: 2679945, mediante Acta N°113-041-2022 del 24 de marzo del 2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** es de **266.66 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **88 meses, 27 días**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **125 meses, 25 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, el centro de reclusión informo que de acuerdo a lo comunicado por los organismos de seguridad del Estado DAS, CISAD, DIJIN, no se encuentra que existiera requerimiento judicial alguno en su contra.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 02 de junio del 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 23 meses, 24 días, desarrollando la actividad de MADERA, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** haga parte de alguna organización al margen de la ley.



8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 02 de junio del 2023 revisada la cartilla biográfica del condenado no reporta que haya sido sancionado, por lo tanto, no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".
9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliaria por parte del DG Guerrero Forero perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido a la Oficina Jurídica por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 30 de marzo del 2023, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la "CARRERA 110B N°71C-36 Barrio Villa Amalia Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá", donde atendió la visita Florencia Preciado Gaitán, quien se identificó como la madre del PPL, y aportó información sobre el interno y se allegó registro fotográfico.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas, debiendo cumplir con un buen comportamiento durante el permiso otorgado y regresar al centro de reclusión inmediatamente éste termine.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para que **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, salga de su lugar de domicilio en el que se encuentra en prisión domiciliaria, hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del centro carcelario, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



tralleres

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12135

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 798

FECHA AUTO: 17 JUL 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Comedon P

FIRMA PPL:

CC: 80 894 618

TD: 94237

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 799 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Buenos días doctora, se remite autos para su notificación
Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 12:15

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubenrojas60@yahoo.es <rubenrojas60@yahoo.es>

Asunto: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO, para su notificación..

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 599 proferido por el Juzgado 25 de EPMS. figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 599 proferido por el Juzgado 25 de EPMS. figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 824 proferido por el Juzgado 25 de EPMS. figurando como condenado, CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 600 DEL 14 D JUNIO DE 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS. figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: camilo398877@gmail.com <camilo398877@gmail.com>

Asunto: NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS

Buenos días doctora, se remita NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS, para su notificación.

CC :CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00403-00

Número Interno: (12135)

CONDENADO: CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO

Cédula de Ciudadanía: 80894618

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, en atención al derecho de petición de fecha 30 de mayo del 2023 presentado por el PPL y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO**, mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, a través de la cual lo condenó, a la pena de 266,66 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de Homicidio Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de mayo del 2016 resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia emitida en primera instancia.

Este Despacho avoco conocimiento el 01 de julio del 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 16 de enero de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y hasta la fecha continua en detención intramural.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 25 de julio del 2016, se le redimio 02 meses, 14.5 días.
- Auto del 08 de noviembre del 2016, se le redimio 27.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 20 de diciembre del 2016, se le redimio 24 días.
- Auto del 16 de mayo del 2017, se le redimio 26.5 días.
- Auto del 06 de septiembre del 2021, se le redimio 10 meses, 17 días.
- Auto del 29 de junio del 2022, se le redimio 05 meses, 2.5 días.
- Auto del 02 de junio del 2023, se le redimio 92 días.

Para un total de tiempo redimido de 23 meses, 24 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** viene cumpliendo 266,66 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 16 de enero de 2015 fecha de su captura en flagrancia, y en la actualidad aún continúa recluso descontando 102 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** ha redimido pena por un total de 23 meses, 24 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** ha descontado sumando el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 125 meses y 25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, se ordena que, por el Centro de Servicios de esta especialidad, al momento de notificar el presente auto al condenado en su sitio de reclusión, se le haga entrega de las copias, de los autos por medio de los cuales se le ha reconocido redención de pena, y que se encuentran descritos en los antecedentes.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** a la fecha ha descontado un total de 125 meses y 25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- SE ORDENA que por el Centro de Servicios de esta especialidad, al momento de notificar el presente auto al condenado en su sitio de reclusión, se le haga entrega de las copias de todos los autos, por medio de los cuales se le ha reconocido redención de pena.

TERCERO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha,
a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12138

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 799

FECHA AUTO: 17 Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Conceda P

FIRMA PPL:

CC: 80 894 618

TD: 94737

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 798 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Buenos días doctora, se remite autos para su notificación
Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 12:15

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubenrojas60@yahoo.es <rubenrojas60@yahoo.es>

Asunto: NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 12135 -25 AI 798 Y 799 - CARLOS ALBERTO CORREDOR PRECIADO - CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO Y OTRO, para su notificación..

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 11:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 599 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 599 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 824 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado, CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 600 DEL 14 D EJUNIO DE 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado, CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: camilo398877@gmail.com <camilo398877@gmail.com>

Asunto: NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS

Buenos días doctora, se remita NI 49635 - 25 AI 598, AI 599 Y AI 600 CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA - EXTINCION Y OTRAS, para su notificación.

CC :CAMILO ANDRES GUTIERREZ VALDERRAMA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-03-694-2013-00545-00

Número Interno: (12797)

CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030525316

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 944

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA, fue absuelto de los cargos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de mayo de 2016. Durante el juicio el penado estuvo privado de la libertad desde el 30 de enero de 2014 hasta el 15 de marzo de 2016, cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio, descontando para este momento 25 meses, 15 días.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando en su contra orden de captura, la cual se materializó el día 31 de julio de 2017.

El Homologo Tercero de Acacias Meta mediante auto del 20 de enero de 2021, le concedió a **RODRIGUEZ GARCIA** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la **Carrera 80 I No. 57 B 25 sur Piso 3 Barrio Class localidad Kennedy de Bogotá**

Al regresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 21 de abril de 2021, se informó lo pertinente a las



partes y se solicitó al Complejo Penitenciario el envío de la documentación que obrara en su hoja de vida.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le ha reconocido los siguientes descuentos por redención de pena:

- Auto del 27 de diciembre de 2018, redención por 5 meses, 22.50 días
- Auto del 6 de marzo de 2020, redención por 4 meses, 16 días
- Auto del 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 15 días

Para un total de pena redimida de 12 meses, 23.5 días.

Finalmente, el penal allegó, en su momento, la cartilla biográfica, certificado de conducta, resolución favorable 04087 fechada el 2 de diciembre de 2021, resaltando que verificada la cartilla biográfica del PPL, le fue concedido el sustituto con vigilancia electrónica y que el interno "SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos..." e informe de transgresiones.

El Despacho, mediante auto interlocutorio N°555 del 26 de abril de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado a partir de esa fecha, para en su lugar ordenara que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** terminara de cumplir el faltante de la condena en establecimiento penitenciario. En esta segunda captura estuvo privado de la libertad 57 meses, 26 días.

- 1ra captura descontó en tiempo físico 25 meses, 15 días.
- 2da captura descontó en tiempo físico 57 meses, 26 días.
- Tiempo redimido 12 meses, 23.5 días.

Total descontado sumando el tiempo en físico mas el tiempo redimido, nos arroja un total de 96 meses, 4.5 días.

La anterior decisión, fue apelada por la defensa y **confirmada** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto del año anterior, por lo que, en esa fecha, se ofició al penal que venía vigilando la prisión domiciliaria, para que realizara el traslado del penado a ese Complejo Penitenciario y a su vez se libró orden de captura preventiva, para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión que aún le hace falta.

Finalmente, ingresa comunicado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, informando al despacho que en cumplimiento a la revocatoria del beneficio de la Prisión Domiciliaria, el penado ingresó al centro carcelario el 26 de junio del año en curso, adjuntando la cartilla biográfica con fecha de impresión 31/07/2023, en la que se registra la novedad "26/06/2023 reingresa por revocatoria de la vigilancia electrónica según oficio # 2737 del 14/06/2023 del juez 25 es de Bogotá."

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ GARCIA**, viene detenido por tercera vez dentro de este radicado, desde el 26 de junio del 2023, fecha en la cual se presentó al centro carcelario, hasta la fecha, descontando al día de hoy 01 mes, 27 días.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de



interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien, no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 14 de junio del 2013, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretenden acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del

¹ Sent. C-200 de 2002. Sent. C-592 de 2005



cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la figura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en nuestro caso, en virtud del principio de favorabilidad, al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Respecto del cumplimiento de la pena, se evidencia que por razón de esta actuación **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, estuvo privado de la libertad en tres oportunidades, en las dos primeras capturas descontó en tiempo físico **83 meses, 11 días, más 12 meses y 23.5 días** que le fueron reconocidos por redención, para un total de **96 meses y 4.5 días**.

Ahora, **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** se encuentra detenido por tercera vez, dentro de este radicado desde el **26 de junio del 2023**, fecha en que se presenta a cumplir con el llamado realizado por el reclusorio, descontando al día de hoy 01 mes, 27 días. **Sumando todos estos tiempos nos arroja un único total de 98 meses, 1.5 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 86 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **RODRIGUEZ GARCIA** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

Ahora, frente a la petición del penado **RODRIGUEZ GARCIA** en la que solicita el reconocimiento del tiempo que, según él, continuo privado de la libertad en su domicilio, es decir, desde la fecha en que se produjo su segunda captura hasta el día de hoy, argumentado que si bien, es consciente que trasgredió e incumplió el beneficio concedido, siempre permaneció en él aun después de ser revocado, pero en el mismo escrito, reconoce que salió continuamente a buscar de trabajo, por sentirse presionado por la mamá de su hijo, quien lo amenazaba con denunciarlo penalmente por inasistencia alimentaria.



El despacho no procederá a reconocer el tiempo solicitado por el penado, en atención a que se produjo la revocatoria de la medida, por las constantes transgresiones registradas por éste, en las que se podía determinar que el señor **RODRIGUEZ GARCIA** salía de su domicilio continuamente y por largos lapsos de tiempo, como si se encontrara no en prisión domiciliaria, si no, en en una "libertad domiciliaria", y los argumentos que ahora presenta son los mismo que su abogado expuso al momento de interponer el recurso de reposición, contra la providencia que revocó la medida, y que posteriormente fuera confirmada, por ello, éste funcionario no entrará a pronunciarse nuevamente, frente a temas que ya han sido objeto de decisión.

De igual manera, es de señalar que no es admisible para el despacho el argumento manifestado por el penado, en el que indica que después de la revocatoria éste permaneció en su residencia sin salir de ella, pues si no cumplió con la medida encontrándose sujeto a un mecanismo de vigilancia, que reportaba en tiempo real las salidas de la zona de inclusión, muchos menos, iba a permanecer allí a sabiendas que la medida ya le había sido revocada.

Sumado a lo anterior, el señor **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** cuenta con un abogado de confianza, él como profesional en derecho, debió informarle que una vez la medida es revocada, se interrumpe la continuidad del descuento de la pena, y no necesariamente tenía que esperar el sentenciado a ser trasladado por el centro penitenciario al reclusorio, si no que el deber ser, era que él voluntariamente se acercara ante la Policía Nacional, a fin cumplir con el requerimiento judicial que pesaba en su contra, y demostrarle así al Estado, su verdadero compromiso y disposición, de querer aceptar las consecuencias, que se desprendieron de su mal actuar al desarrollar una actividad ilícita. Lo que, efectivamente hizo, pero en atención a que los miembros del INPEC, se acercaron a su domicilio para el traslado el día 24 de junio de esta anualidad y él se comprometió a presentarse a las instalaciones de la cárcel el día 26 del mismo mes y año y así sucedió; entonces, su voluntad, de cumplir con su deber, solo se materializó por el requerimiento de las autoridades administrativas del INPEC.

Ahora frente a la solicitud de prisión domiciliaria, por ser padre del pequeño K.R.G., se dispone requerir al penado **RODRIGUEZ GARCIA**, a fin de que informe al despacho, en el menor tiempo posible, la dirección exacta en la que ubicará su domicilio, para establecer el arraigo socio familiar. Una vez, ingrese dicha información a esté estrado judicial, se ordenará lo que en derecho corresponda.

Finalmente, ante la petición del condenado de permitírsele continuar gozando del beneficio Administrativo de hasta 72 horas y previo a decidir de fondo, se dispone requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que informe al despacho el estado actual del permiso administrativo, la fase en la que actualmente se encuentra ubicado PPL, si durante el disfrute de dichas permisos, el penado observó mala conducta o se retardo en su presentación al penal, y/o cometió cualquier otra contravención.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.



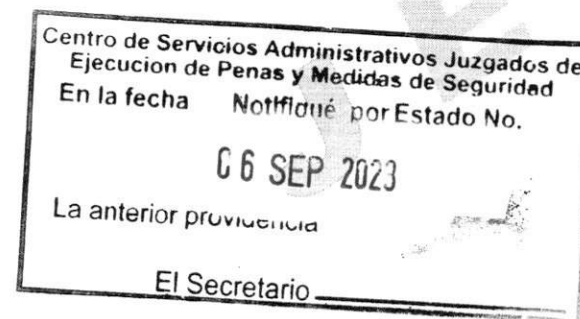
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo, así como se emita y envíe el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional. De igual forma, indique el estado actual del permiso administrativo, la fase en la que actualmente se encuentra ubicado PPL, si durante el disfrute de dichas permisos, el penado observó mala conducta o se retardo en su presentación al penal, y/o cometió cualquier otra contravención.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 944

FECHA AUTO: 23-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Rodriguez G.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030525316

TD: 106257

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12797 - 25 AI 944 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 944 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 1:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luiseduardorodriguez65@hotmail.com <luiseduardorodriguez65@hotmail.com>

Asunto: NI 12797 - 25 AI 944 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 12797 - 25 AI 944 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



27



LEY 600 DE 2000

Número Único: 05579-31-04-001-2011-00100-00

Número Interno: (13230)

CONDENADO: LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO

Cédula de Ciudadanía: 71186982

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Bogotá D.C. Agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, elevada por el condenado LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, el 15 de marzo de 2012, a la pena principal de 324 MESES de prisión, al pago solidariamente de perjuicios materiales la suma de 05 SMLM y morales 50 SMLM para el año 2012, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocando conocimiento el 20 de noviembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

De la información obrante en autos se tiene que la secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio con Funciones de Conocimiento, a través de oficio JPC 0077 de fecha 3 de febrero de 2020, informa que revisadas las actuaciones en que figura como condenado LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO por el delito de Homicidio Agravado y en el cual se le negó el sustituto, se verificó que el tiempo que estuvo privado de la libertad en razón de dichas actuaciones es: desde el 4 de mayo de 1993, fecha en que fue capturado, hasta septiembre 2 de 1993, cuando se le dio la libertad provisional. Posteriormente desde el 29 de octubre de 1993 cuando se produjo su detención inmediata al proferirse resolución de acusación, hasta el 22 de abril de 1994 cuando nuevamente fue dejado en libertad por la fiscalía que en ese entonces estaba encargada de la instrucción.

Conforme lo anterior, se tiene que el tiempo que en total estuvo en detención preventiva por cuenta de estas diligencias y que según lo informado por el juzgado fallador, asciende a un total de **nueve (9) meses y veintiun (21) días**, monto que fue ingresado en el sistema para el control de pena.

Finalmente, se tiene que LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de Octubre de 2019 fecha de su captura, y al día de hoy aun continua descontando pena intramuralmente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Visto lo anterior, el Artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, consagra la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia, artículo modificado por la ley 1142 de 2007 Art. 27, así:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente; siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5."

¹ Sent. C-200 de 2002 . Sent. C- 592 de 2005



Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones señaladas, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Para el caso en concreto tenemos que, **LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO** solicita sea beneficiado con la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por cuanto su anciana madre quien en la actualidad cuenta con 85 años de edad, se encuentra en estado de indefensión por la enfermedades que padece, de igual manera en el escrito presentado al despacho, el penado no manifiesta las dolencias de le aquejan a su señora madre, ni aporta historia clínica, en la que base la necesidad de conceder lo peticionado, simplemente se limita a manifestar la avanzada edad de la progenitora y que esta se encuentra enferma.

Es de indicar de igual manera, que el penado **ZAPATA RESTREPO** informó que su madre doña Olga García Restrepo, se encuentra viviendo con su hermana en la Calle 62 con Carrera 4B – 268 de Puerto Berrio (Antioquia), pero no aporta recibo de servicio público, a fin de verificar la validez de la dirección informada, ni manifiesta si en ese domicilio, continuará purgando la pena de concedérsele el beneficio.

Ahora, siendo obligación de este Despacho entrar a establecer la condición como padre cabeza de familia que aduce el penado tiene con su madre, esto no es suficiente tan solo con la presentación de la solicitud, a la cual no se adjuntó prueba alguna, y en donde el señor **ZAPATA RESTREPO** simplemente se limita a indicar que su madre se encuentra enferma por la edad, y que antes de ser capturado está se encontraba bajo su cuidado.



En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se le negará, por ahora, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Sin embargo, se dispondrá librar despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Puerto Berrio (Antioquia) y/o oficina de reparto Juzgados Penales de Conocimiento de Puerto Berrio, a fin de que se designe un Asistente Social o persona idónea que consideren puedan subcomisionar, a fin de verificar el arraigo familiar y social de **LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO** en la Calle 62 con Carrera 4B – 268 de Puerto Berrio, en donde habita la señora Olga García Restrepo y la hermana del penado, persona que atenderá la diligencia con teléfono de contacto 3506409389.

Determinando así, quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena, de igual forma, si allí habitan personas de la tercera edad, qué vínculo tienen con el penado, si se encuentran enfermas y que dolencias padecen, de ser posible solicitar historia clínica, quién responde por los gastos del adulto mayor, quién lo acompaña a las citas médicas, si tiene hijos, hermanos, quién lo visita, si cuenta con pensión de vejez, si puede valerse por sí solo, etc., y las demás preguntas que considere el entrevistador, le puedan servir al despacho entrar a resolver sobre la posible concesión del beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia deprecado por el penado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

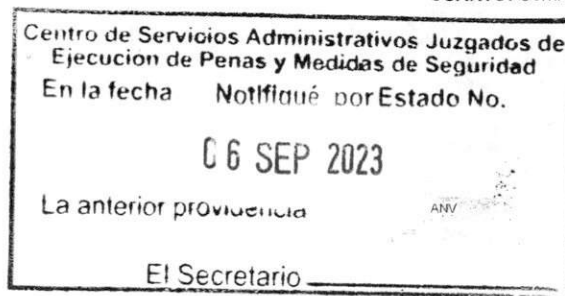
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora a **LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO** el beneficio de la Prisión Domiciliaria como Padre Cabeza de Familia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR librar despacho comisorio ante Juzgado Penal Municipal de Puerto Berrio (Antioquia) y/o oficina de reparto Juzgados Penales de Conocimiento de Puerto Berrio, a fin de que se designe un Asistente Social o persona idónea que consideren puedan subcomisionar, a fin de verificar el arraigo familiar y social de **LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO** en la Calle 62 con Carrera 4B – 268 de Puerto Berrio.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.




SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 13230

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 900

FECHA DE AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14-9-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Luz Carlos Tapata

cc: 71186982

TD: 103623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13230 - 25 AI 900 Y 901 LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO - ESTADO PROCESO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 900 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 901 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 2:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13230 - 25 AI 900 Y 901 LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO - ESTADO PROCESO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 900 Y 901 LUIS CARLOS ZAPATA RESTREPO - ESTADO PROCESO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01384-00

Número Interno: (13326)

CONDENADO: LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1051286781

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de octubre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 21 de abril de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposara en la hoja de vida del condenado.

Se resalta que este radicado CUI surgió a raíz de la ruptura de la unidad procesal decretada dentro del CUI originario 11001 60 00 028 2017 01418.

Para efectos de la vigilancia de la pena SALAZAR DIAZ, estuvo detenido del 21 al 23 de mayo de 2017 (03 días), cuando fue capturado en situación de flagrancia y luego dejado en libertad al ser declarada ilegal la captura. Posteriormente, al ser capturado por orden judicial, desde entonces, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de abril de 2018.

Así mismo se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 04 de junio de 2021, este Despacho le redimió pena por 267 días.
- 31 de mayo de 2022, se le redimió pena por 92 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 61 días.
- 25 de mayo de 2023, se le redimió pena por 62 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 16 meses, 2 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ viene cumpliendo la pena de 200 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de octubre de 2018, al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado.

LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ estuvo detenido del 21 al 23 de mayo de 2017, cuando fue capturado en situación de flagrancia y luego dejado en libertad al ser declarada ilegal la captura, descontó 03 días.

Como se dijo anteriormente, el señor LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso por segunda vez, desde el 9 de abril de 2018 y a la fecha lleva 64 meses, 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ ha redimido pena por un total de 16 meses, 02 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ ha descontado entre la primera y segunda captura, más el tiempo redimido un total de 80 meses y 20 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Ahora, frente al oficio N°114-CPMSBOG-JUR-BENAD-6256 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por medio del cual informan que se le concedió por primera vez el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia al PPL, desde el 30 de junio al 03 de julio del 2023, en cumplimiento a la Resolución N°114-2656 del 26/06/23, así las cosas, se dispone allegar dicha información al plenario para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ a la fecha ha descontado un total de 80 meses y 20 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena



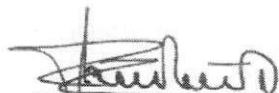
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
30-08-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Lider Arley Salasardiaz
Firma L Arley Salazar
Cedula X 10 51286 781


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 13326 - 25 AI 1003 - LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1003 del 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13326 - 25 AI 1003 - LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1003 - LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



16



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 73268-60-00-000-2021-00014-00

Número Interno: (13766)

CONDENADO: JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía: 1031164239

DELITO: RECEPCIÓN

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 961

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, el 5 de agosto de 2021, a la pena principal de 04 AÑOS de prisión, multa de 4.66 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de control y vigilancia de la pena se tiene que **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, estuvo detenido por cuenta de este proceso, desde el 06 de diciembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, hasta el 05 de agosto de 2021, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, lo condenó como coautor responsable del delito de RECEPCIÓN, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho judicial, avocó conocimiento el 03 de mayo del 2022, y previo a resolver lo que en derecho correspondía ordeno oficiar a las oficinas jurídicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que informaran si el penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, había sido trasladado al establecimiento para el cumplimiento de la pena de prisión al haberles sido negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dando cumplimiento a la boleta de encarcelación N° 015 calendada 13 de agosto de 2021, librada por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima.

Posteriormente, en auto del 07 de octubre del 2022 se allegó al expediente el reporte de visita negativa realizada por funcionario del INPEC, al domicilio indicado por el penado, siendo atendido por una dama que no suministró sus datos personales y le informó que el PPL había salido a donde una hermana sin más información, se llamó a los abonados registrados sin recibir respuesta. Librando así la correspondiente orden de captura en su contra.

Así las cosas se tiene que, el penado, señor **JIMENEZ CARRANZA**, en el lapso anterior a la condena, **permaneció privado de la libertad 19 meses y 29 días, faltándole por cumplir 28 meses y 01 día.**

Consecutivamente, en auto del 16 de enero del 2023 se legalizó la captura del penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, quien fuera capturado por segunda vez, dentro de las presentes diligencias el 15 del mismo mes y año, fecha desde la cual viene descontando pena, y al día de hoy aun continúa privado de la libertad.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

Ingresa oficio N°113-COBOG-AJUR-0682 de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allega resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta del penado, por lo tanto, el despacho en la parte considerativa de la presente providencia se pronunciará frente a dicha documentación.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

A



Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA** se le fija como pena de 04 AÑOS, en privación física de la libertad contando la primera y la segunda captura, **nos arroja un total de pena cumplida de 02 años, 03 meses, 02 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 02 años, 04 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **JIMENEZ CARRANZA** no tiene cumplido este requisito.

Ahora si bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allega la resolución favorable N°1980 de fecha 18 de mayo del 2023, en la que se indica que el penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA** cumple con el requisito las tres quintas (3/5) partes de la pena, lo cierto es que no es así. por cuanto la primera captura se contabilizara desde el 06 de diciembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, hasta el 05 de agosto de 2021, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, lo condenó como coautor responsable del delito de RECEPCIÓN, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia de lo anterior, se dispone solicitar al centro penitenciario y carcelario "La Picota", se actualice la cartilla biográfica del penado, a efectos de contabilizar de manera correcta el tiempo que realmente el PPL, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

De otra parte, con memorial de poder que antecede donde el condenado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, otorga poder a la profesional en derecho **ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.733431, T.P. 164.748 del C.S. de la J. y quien podrá ser ubicada en el correo electrónico lacastro@defensoria.edu.co.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**.

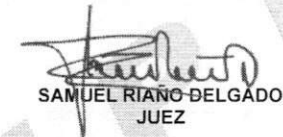


TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, para que se actualice la cartilla biográfica del penado, a efectos de contabilizar de manera correcta el tiempo que realmente el PPL, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.733.431, T.P. 164.748 del C.S. de la J. y quien podrá ser ubicada en el correo electrónico lacastro@defensoria.edu.co.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1366

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 961

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeisson Jimenez Carranza.

FIRMA PPL: Jeisson Jimenez Carranza.

CC: 1031764239.

TD: 104155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13766 - 25 AI 961 - JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 961 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:30 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: castrolady290@gmail.com <castrolady290@gmail.com>; lacastro@defensoria.edu.co

<lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 13766 - 25 AI 961 - JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 961 - JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-08-105-2015-81158-00

Número Interno: (13949)

CONDENADO: PABLO EMILIO CAMACHO VARON

Cédula de Ciudadanía: 14280447

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 976

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **PABLO EMILIO CAMACHO VARON**, conforme la información obrante en autos. Así mismo, resolver petición de la defensa.

ANTECEDENTES

PABLO EMILIO CAMACHO VARON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 6 de agosto de 2019, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, el 10 de marzo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Obra oficio N° 0712 del 07 de febrero de 2023, emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, a través del cual informo al Juzgado fallador que mediante decisión del 11 de noviembre de 2022, inadmitieron la demanda de casación interpuesta por el defensor del penado.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PABLO EMILIO CAMACHO VARON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2019 hasta la fecha.

El doctor **ANTONIO JOSE DURAN CABEZA** defensor del penado, allegó escrito solicitando permiso para que la menor hija de su prohijado pueda ingresar al establecimiento penitenciario a visitar a su padre, adjuntó copia del registro civil de la menor, copia de la tarjeta de identidad, copia de las cédulas de ciudadanía de los progenitores. Así mismo solicita copia del expediente.

De igual forma se recibió de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, registro de antecedentes del penado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **PABLO EMILIO CAMACHO VARON** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se dijo anteriormente, el señor **PABLO EMILIO CAMACHO VARON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de octubre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 46 meses, 13 días. A la fecha no ha sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **PABLO EMILIO CAMACHO VARON** ha descontado un total de 46 meses y 13 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Ahora, frente a la petición de permiso para que la menor hija del condenado pueda ingresar a la penitenciaría a hacer visita a su progenitor, señor **PABLO EMILIO CAMACHO VARON**, siguiendo la jurisprudencia constitucional (sentencia C-026 de 2016), antes de tomar decisión de fondo, se insistirá ante la penitenciaría para que nos allegue, certificación del comportamiento observado por el penado en el establecimiento carcelario.

Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De otra parte, ante petición igualmente elevada por la defensa, se dispone que por secretaria se le comparta el link del expediente al doctor **ANTONIO JOSE DURAN CABEZA** a su correo electrónico, abogadodurancabeza@gmail.com, dejando constancia de ello.

Finalmente, se insistirá ante la oficina jurídica del complejo penitenciario, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **PABLO EMILIO CAMACHO VARON** a la fecha ha descontado un total de 46 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- SOLICITAR a las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, expidan y envíen a este Juzgado certificación sobre el comportamiento observado por el penado **PABLO EMILIO CAMACHO VARON** durante su permanencia en ese Establecimiento Penitenciario, ello con el fin indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- A través de Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, compartir el link del expediente, al doctor **ANTONIO JOSE DURAN CABEZA** a su correo electrónico abogadodurancabeza@gmail.com, dejando constancia de ello, conforme petición por él elevada.

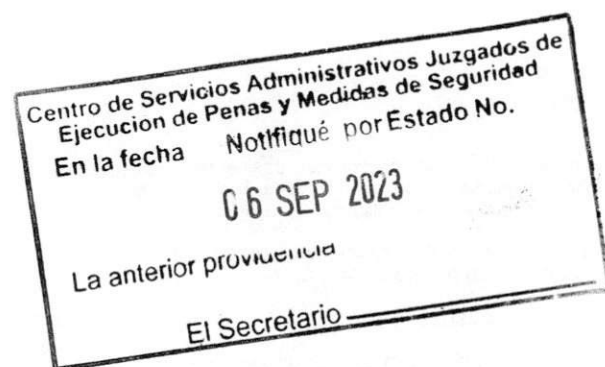
CUARTO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **PABLO EMILIO CAMACHO VARON**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13949

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 976

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 23/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Emilio Camacho V

FIRMA PPL:

CC: ☒ 14280447

TD: ☒ 103492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13949 -25 AI 976 PABLO EMILIO CAMACHO VARON - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 976 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PABLO EMILIO CAMACHO VARON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado durancabeza@gmail.com <abogadodurancabeza@gmail.com>

Asunto: NI 13949 -25 AI 976 PABLO EMILIO CAMACHO VARON - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 976 PABLO EMILIO CAMACHO VARON - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06911-00

Número Interno: (14493)

CONDENADO: MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1233499653

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 902

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 37 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme sentencia proferida dentro de este radicado CUI 11001 60 00 019 2016 06911 00, el 30 de Agosto de 2017 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 14 de Noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, también fue sentenciado por el Juzgado 6 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 13 de agosto de 2018, en la causa 11001 60 00 019 2017 00084-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 96 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 07 de Enero de 2017.

MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, igualmente fue condenado por el Juzgado 32 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 29 de agosto de 2018, en la causa 11001 60 00 019 2017 02101 01, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 30 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la



ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de Marzo de 2017.

MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, también fue condenado por el Juzgado 17 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través de fallo del 20 de septiembre de 2018, en la causa 11001 60 00 019 2017 03715-00, por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO, donde se le impuso pena de 08 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo acreditación de caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por hechos ocurridos el 20 de junio de 2017.

MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ, también fue sentenciado por el Juzgado 13 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 18 de marzo de 2019, en la causa 11001 60 00 019 2017 03523-00, por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, donde se le impuso pena de 24 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 03 de junio de 2017.

Las penas anteriormente descritas fueron acumuladas dentro de este radicado el 09 de octubre de 2019, **FIJANDO UNA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE 162 MESES DE PRISIÓN.**

Mediante auto de fecha 10 de junio del 2020, se resolvió negar al redosificación de la pena pretendida por el condenado de la referencia.

Por los hechos materia de las condenas acumuladas, el señor MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ viene privado de la libertad desde el 11 de enero de 2018, y a la fecha aún continúa detenido.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 18 de diciembre de 2018, redención por 04 días.
- Auto del 23 de diciembre del 2021, redención por 06 meses, 09 días.

Para un total de pena redimida de 06 meses, 13 días.

En privación física de la libertad cuenta con 67 meses, más el tiempo redimido de 06 meses, 13 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 73 meses, 13 días.**

CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Para el presente caso se tiene que **MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ**, se le fijo como pena acumulada de 162 meses de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 67 meses, más el tiempo redimido de 06 meses, 13 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 73 meses, 13 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 97 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **BOHORQUEZ NUÑEZ** no cumple con este requisito.

En consecuencia, se negará de plano la libertad condicional a **MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ**, por cuanto no tiene cumplido a la fecha las 3/5 partes de la pena acumulada de 162 meses, tan cómo se describe en el numeral primero, descrito en el artículo 64 del código penal.

De otra parte, se oficiará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, que response en la hoja de vida del penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor a **MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado a **MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ**.

TERCERO.- REQUIERASE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, que response en la hoja de vida del penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14493

FECHA DE NOTIFICACIÓN

16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 902

FECHA DE AUTO:

11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

16 AGOS-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

MICHAEL HERBEL BOTURQUEZ

FIRMA:

MICHAEL

CC:

1233A996513

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14493 - 25 AI 902 - MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICINAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 902 del 11 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 12:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14493 - 25 AI 902 - MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICINAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 902 - MICHAEL HARBEY BOHORQUEZ NUÑEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICINAL, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-60-00-013-2016-10864-00

Número Interno: (15802)

CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1128046855

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal y la privación del derecho al porte de armas por el término de 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden emanada por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18909705	Abril, mayo y junio de 2023	544
****	TOTAL:	544

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Mcs.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en manipulación de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ le representan descuentos de pena de 34 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en manipulación de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ el periodo de 34 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-8-28 HORA: _____

NOMBRE: AAA BOYCO SOLUAS

CÉDULA: 1128046855

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RES. VICO P. O.

ELIA
GARCILAR

RE: NI 15802 - 25 AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 917 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15802 - 25 AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación..

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2016-10864-00

Número Interno: (15802)

CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1128046855

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 918

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., agosto quin ce (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a portar armas de fuego por 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 5 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura para cumplimiento de condena.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden impartida por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 8 de abril de 2019, se le redimió pena por 6.75 días.
- Auto del 30 de enero de 2020, se le redimió pena por 18 días.
- Auto del 30 de julio de 2020, se le redimió pena por 26 días.
- Auto del 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 36 días.
- Auto del 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 37.5 días, 14 horas.
- Auto del 02 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9 días 22.5 horas.

- Auto del 26 de septiembre de 2022, se le redimió 05 meses, 20.5 días.
- Auto del 14 de marzo de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 34 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 12 meses, 19 días, 6.5 horas.

El auto del 14 de marzo del 2023, este despacho judicial resolvió **APROBAR** el permiso para que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, salga de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, al ser hallada responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre 2018 fecha de su captura, y aún continúa reclusa en centro carcelario, descontando al día de hoy 57 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** ha redimido pena por un total de 12 meses, 19 días, 6.5 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 69 meses, 25 días, 6.5 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la fecha ha descontado un total de 69 meses, 25 días, 6.5 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

Mcs.

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

 Brasón Nacional
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-23 HORA: _____

NOMBRE: ANA BARRIOS ALVARO

CÉDULA: 1128046955

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ROS. VICARIO

RUEDA
DASTILAR

RE: NI 15802 - 25 AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 918 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 3:12 p. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 15802 - 25 AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 917 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15802 - 25 AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 917 Y 918 ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación..

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-99-069-2020-00325-00

Número Interno: (16007)

CONDENADO: JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80388116

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 953

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA CUNDINAMARCA, el 4 de marzo de 2022, a la pena principal de 234 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija B.L.M.G, por el termino de 8 años, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de octubre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 21 de diciembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la cárcel la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2020 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 15 de febrero del 2023, redención por 07 meses, 17.5 días

- Auto 15 de mayo del 2023, redención por 27 días.

Para un total de pena redimida de 08 meses, 14.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA viene cumpliendo la pena de 234 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, el 4 de marzo de 2022, al ser hallado responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo Sucesivo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado.

JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2020 fecha de su captura, al día de hoy aún continúa descontando pena de 34 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA ha redimido pena por un total de 08 meses, 14.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 42 meses, 22.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

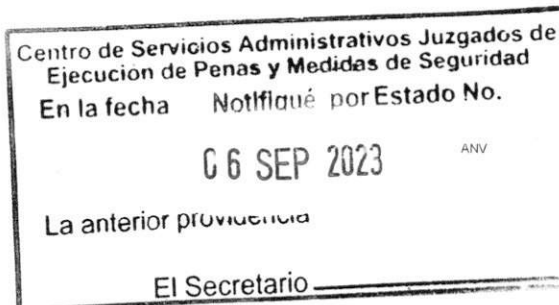
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA a la fecha ha descontado un total de 42 meses, 22.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16007

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 953

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alirio Manrique Umaña

FIRMA PPL: 

CC: 80388116

TD: 111104

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 16007 -25 AI 953 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 953 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16007 -25 AI 953 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 953 JOSE ALIRIO MANRIQUE UMAÑA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-049-2010-12786-00

Número Interno: (16487)

CONDENADO: EDGAR VARGAS RIPE

Cédula de Ciudadanía: 17317481

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 973

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **EDGAR VARGAS RIPE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

EDGAR VARGAS RIPE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de mayo de 2015, a la pena principal de 90 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **EDGAR VARGAS RIPE** viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2020.

Dentro de este radicado, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se acumuló a esta pena, la impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de fallo del 5 de mayo de 2016, modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de julio del mismo año, en la causa 11001 60 00 049 2010 08060 00, dejando la pena definitiva en 118 meses de prisión.

El penado ha sido objeto de redención de pena en varias oportunidades, y mediante auto interlocutorio 879 del 03 de agosto del año que avanza, se le negó la libertad condicional por no haber cumplido aún el aspecto objetivo y no contar con concepto del Centro penitenciario donde viene cumpliendo pena. En la misma decisión, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

resolvió petición de la defensa, aclarando la situación jurídica del condenado dentro de esta actuación, enviando copia de la decisión al Centro penitenciario e informando lo pertinente al petente.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **EDGAR VARGAS RIPE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18914131	Abril, mayo y junio de 2023	464
****	T O T A L :	464

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas laborales desarrolladas por **EDGAR VARGAS RIPE**, le representan descuentos de pena de **29 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDGAR VARGAS RIPE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De igual forma, se dejará claro que ya fue resuelta petición de la defensa, a quien, además de notificarle a través del centro de servicios, se le envió información al correo electrónico suministrado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

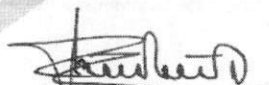
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR VARGAS RIPE** el período de **29 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR VARGAS RIPE** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDGAR VARGAS RIPE

Firma 

Cédula 12317481

RE: NI 16487 - 25 AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:15

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 973 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR VARGAS RIPE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: profesionales.asociados.qr@gmail.com <profesionales.asociados.qr@gmail.com>

Asunto: NI 16487 - 25 AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-049-2010-12786-00

Número Interno: (16487)

CONDENADO: EDGAR VARGAS RIPE

Cédula de Ciudadanía: 17317481

**DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**
**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 975

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **EDGAR VARGAS RIPE**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

EDGAR VARGAS RIPE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de mayo de 2015, a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 100 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, y complice en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se acumuló a esta pena, la impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de fallo del 5 de mayo de 2016, modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de julio del mismo año, en la causa 11001 60 00 049 2010 08060 00, **DEJANDO LA PENA DEFINITIVA EN 118 MESES DE PRISIÓN**.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **EDGAR VARGAS RIPE** viene privado de la libertad por cuenta de este radicado desde el 21 de mayo de 2020, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso, por parte del centro carcelario la Modelo, en atención a que había quedado en libertad por pena cumplida dentro del radicado 2013-05091, proceso que igualmente era vigilado por este despacho judicial. Es decir que al día de hoy ha descontado 38 meses, 28 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 23 de octubre del 2020, se le redimió 58 días.
- Auto del 17 de septiembre del 2021, se le redimió 92.5 días.
- Auto del 19 de octubre del 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 22 de febrero del 2022, se le redimió 61 días.
- Auto del 03 de agosto del 2023, se le redimió 153 días.
- Auto del 18 de agosto de 2023, se le redimió pena por 29 días.

A la fecha ha redimido un total de 14 meses y 3.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **EDGAR VARGAS RIPE** viene cumpliendo 118 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de falsedad material en documento público, obtención de documento público falso, fraude procesal.

Como se dijo anteriormente, el señor **EDGAR VARGAS RIPE**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2020. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 38 meses y 28 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **EDGAR VARGAS RIPE** ha redimido pena por un total de 14 meses y 3.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **EDGAR VARGAS RIPE** ha descontado un total de 53 meses y 1.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **EDGAR VARGAS RIPE** a la fecha ha descontado un total de 53 meses y 1.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR VARGAS RIPE** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Mes.
06 SEP 2023
La anterior proviencencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

73-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDGAR VARGAS RIFE

Firma

Cedula 17 317 481

El(la) Secretario(a)

RE: NI 16487 - 25 AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 975 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDGAR VARGAS RIPE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: profesionales.asociados.qr@gmail.com <profesionales.asociados.qr@gmail.com>

Asunto: NI 16487 - 25 AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 973 Y 975 EDGAR VARGAS RIPE - ESTADO PROCESO - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU

Cédula de Ciudadanía: 1070960236

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por YERALDIN GUERRERO BUCURU, en atención a la petición por ella elevada, y así mismo, pronunciarse sobre eventual libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de YERALDIN GUERRERO BUCURU condenandola a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocandose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena YERALDIN GUERRERO BUCURU, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 03 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 10 días.
- 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 8.5 días.
- 29 de agosto de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 20 de octubre de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 11 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 27.5 días.
- 07 de julio de 2023, se le redimió pena por 19.75 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida de 4 meses, 21.25 días.

La penada allega escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que YERALDIN GUERRERO BUCURU viene cumpliendo 48 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir.

Como se dijo anteriormente, YERALDIN GUERRERO BUCURU, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2020. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 42 meses y 02 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, YERALDIN GUERRERO BUCURU ha redimido pena por un total de 4 meses y 21.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy YERALDIN GUERRERO BUCURU ha descontado un total de 46 meses y 23.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, frente a la petición de libertad condicional, ha de reiterarse que tal situación ya fue objeto de consideración en auto interlocutorio 1000 fechado el 29 de agosto de 2022, el cual le fue notificado en forma personal, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juzgado mantuvo la negativa del subrogado, mediante auto interlocutorio fechado el 27 de septiembre de 2022 y concedió apelación ante el juzgado fallador.

El juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, profirió fallo de segunda instancia el 27 de octubre del mismo año, confirmando la negativa de libertad condicional.

Es así como este Despacho, al evidenciar que se trata de los mismos razonamientos ya esbozados en auto que fue debidamente notificado y que fue confirmado por el juez fallador en segunda instancia, se mantendrá en lo ya decidido.

De otra parte, se requerirá a la Reclusión de Mujeres, para que allegue lo antes posible la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que YERALDIN GUERRERO BUCURU a la fecha ha descontado un total de 46 meses, 23.25 días de la pena de prisión impuesto en este proceso.

SEGUNDO.- Mantener la negativa de libertad condicional a la penada YERALDIN GUERRERO BUCURU, en atención a que no ha variado los razonamientos expuestos en autos, conforme lo antes señalado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **YERALDIN GUERRERO BUCURU** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/08/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Yeraldin Guerrero Bucuru

CÉDULA: 7070960236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Yeraldin

Recibi Copia

HUELLA
BASTIEN

RE: NI 17367 - 25 AI 1034 YERALDIN GUERRERO BUCURU - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1034 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado YERALDIN GUERRERO BUCURU



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; Sandra Caballero
<scaballero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1034 YERALDIN GUERRERO BUCURU - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1034 YERALDIN GUERRERO BUCURU - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 25286-61-00-711-2016-80287-00

Número Interno: (18566)

CONDENADO: NICOL ANDREY RAMOS

Cédula de Ciudadanía: 1073166148

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 981

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **NICOL ANDREY RAMOS** y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

NICOL ANDREY RAMOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 24 de enero de 2020, a la pena principal de 150 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 27 de noviembre de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el señor **RAMOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2017 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 8 de febrero de 2021, se le redimió pena por 185 días.
- Auto del 11 de agosto del 2022, redención por 06 meses, 27 días.
- Auto del 22 de agosto del 2023, redención por 71 días.

Para un total de pena redimida de 15 meses, 13 días.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. ANV
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NICOL ANDREY RAMOS** viene cumpliendo 150 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca, el 24 de enero de 2020, al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homógeno.

NICOL ANDREY RAMOS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2017 fecha de su captura, y aun continúa recluso descontando al día de hoy 75 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NICOL ANDREY RAMOS** ha redimido pena por un total de 15 meses, 13 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NICOL ANDREY RAMOS** ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 91 meses y 08 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **NICOL ANDREY RAMOS** a la fecha ha descontado un total de 91 meses y 08 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NICOL ANDREY RAMOS** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 29/08/2023

SAMUEL RIANO DELGADO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andres RAMOS

Firma Andres RAMOS

Cédula 1073166148 T.P. 378682

El(la) Secretario(a)

RE: NI 18566 - 25 AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 966 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOL ANDREY RAMOS.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 981 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOL ANDREY RAMOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: chepeconsulta@gmail.com <chepeconsulta@gmail.com>; preina@defensoria.edu.co

<preina@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 18566 - 25 AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25286-61-00-711-2016-80287-00

Número Interno: (18566)

CONDENADO: NICOL ANDREY RAMOS

Cédula de Ciudadanía: 1073166148

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 966

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **NICOL ANDREY RAMOS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

NICOL ANDREY RAMOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 24 de enero de 2020, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 27 de noviembre de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de la documentación que reposara en su hija de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el señor **RAMOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **NICOL ANDREY RAMOS**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18654081	Julio, Agosto (1 al 22) del 2022	344
18772677	Noviembre (23 al 30), Diciembre del 2022	264
18802344	Enero, Febrero, Marzo del 2023	592
****	TOTAL	1.200

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar y bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **NICOL ANDREY RAMOS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1.200 Horas de trabajo, que, al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **75 días** de redención por concepto de trabajo.

Ahora, si bien el centro Penitenciario y Carcelario la Modelo, relacionó en certificado N°18654081, el mes de agosto con 208 horas y para el mes de septiembre 208 horas, por actividades laborales desarrolladas en el programa de "Anunciador (Sindicados)", lo cierto es que, este despacho judicial solo le reconocerá 152 horas correspondientes del 1 al 22 de Agosto del 2022, el resto de las horas reportadas del 23 al 30, como las registradas para el mes de septiembre, no serán objeto de redención, por cuanto su conducta fue determinada como MALA del 23/08/2022 al 22/11/2022.

Lo mismo ocurre con el certificado N°18772677, el despacho se abstendrá de reconocer tiempo laborado en el programa "Anunciador (Sindicados)", para el mes de octubre en el que se registraron 200 horas y del mes de noviembre del 2022, de las 192 tan solo se reconocerán 56 horas, que corresponde del 23 al 30, por haber tenido MALA conducta.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOL ANDREY RAMOS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NICOL ANDREY RAMOS** el período de **75 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

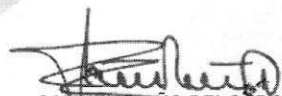
SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer en el certificado N°1865408, las horas registradas por el penado en la actividad de "Anunciador (Sindicados)", del 23 al 30 de agosto, y las reportadas en septiembre del 2022. En el certificado N°18772677 las registradas en el mes de octubre y del 1 al 22 de noviembre del 2022, por cuanto su conducta fue determinada como MALA del 23/08/2022 al 22/11/2022

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **NICOL ANDREY RAMOS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANV


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29/08/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrey RAMOS

Firma Andrey RAMOS

Cédula 1073166198 T. 378682



El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estamp. No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 18566 - 25 AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 966 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOL ANDREY RAMOS.

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 981 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOL ANDREY RAMOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: chepeconsulta@gmail.com <chepeconsulta@gmail.com>; preina@defensoria.edu.co

<preina@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 18566 - 25 AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 966 Y 981 NICOL ANDREY RAMOS - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00
Número Interno: (18718)

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023900984

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., condenó al señor MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, a la pena principal de 115 meses 15 días de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al encontrarse este Despacho ejecutando la sentencia, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad, le redosifico la pena principal y accesorias dejándola en **106 meses, 15 días**.

El señor **CUBILLOS SANCHEZ**, estuvo detenido inicialmente por cuenta de este proceso desde el 13 de Junio de 2013 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de febrero de 2014, fecha de la sentencia y ejecutoria de la misma, cuando perdió vigencia la Medida de Aseguramiento de Detención preventiva que pesaba en contra del hoy condenado.

Finalmente el penado viene privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplimiento de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18483328	Enero, febrero y marzo de 2022	488
18571382	Abril, mayo y junio de 2022	440
18674750	Julio, agosto y septiembre de 2022	456
18758765	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	424
18829614	Enero, febrero y marzo de 2023	480
****	TOTAL :	2288

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en fibras y materiales naturales y sintéticos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** le representan descuentos de pena de 143 días. Lo que es lo mismo **4 meses, 23 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ** el período de **4 meses, 23 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 771

FECHA AUTO: 14-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de Julio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Alexander Cubillos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11023900 984

TD: 076152

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 771 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 772 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite autos para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:05

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite al 771 y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023900984

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 772

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

EL JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., condenó al señor MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, a la pena principal de 115 meses 15 días de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al encontrarse este Despacho ejecutando la sentencia, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad, le redosifico la pena principal y accesorias dejándola en 106 meses, 15 días.

El señor CUBILLOS SANCHEZ, estuvo detenido inicialmente por cuenta de este proceso desde el 13 de Junio de 2013 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de febrero de 2014, fecha de la sentencia y ejecutoria de la misma, cuando perdió vigencia la Medida de Aseguramiento de Detención preventiva que pesaba en contra del hoy condenado. Es decir que descontó 8 meses, 7 días.

Finalmente el penado viene privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplimiento de pena. En esta segunda oportunidad ha descontado 37 meses, 24 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena con auto del 29 de septiembre de 2021 por 1 mes, 3.5 días; mediante auto del 18 de mayo de 2022 se le redimió 1

mes, 27.5 días y en el día de hoy se le redimió pena por 4 meses, 23 días. Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses, 24 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ viene cumpliendo 106 meses, 15 días de prisión, conforme la redosificación de pena hecha por este Juzgado, al venir ejecutando la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, al haber sido hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogeneo con fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ, estuvo detenido inicialmente por cuenta de este proceso desde el 13 de Junio de 2013 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de febrero de 2014, fecha de la sentencia y ejecutoria de la misma, cuando perdió vigencia la Medida de Aseguramiento de Detención preventiva que pesaba en contra del hoy condenado. Es decir estuvo detenido 8 meses, 7 días. Finalmente el penado viene privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplimiento de pena. Para un descuento en esta segunda oportunidad de 37 meses, 24 días. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 46 meses, 01 día de la pena de prisión.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ ha redimido pena por un total de 7 meses y 24 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ ha descontado un total de 53 meses, 25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ a la fecha ha descontado un total de 53 meses y 25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 772

FECHA AUTO: 14-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de Julio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Alexander Cubillos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023900984

TD: 076152

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO
RE: NI 60751 - 25 AI 931 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via: 05/09/2023 11:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@centrojudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 931 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, Miguel Ángel Cárdenas, en el caso MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ.

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 772 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 2º de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ.

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

Maria Yazmin Cruz Mahecha P: 14620

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 60751 - 25 AI 931 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - ESTADO PROCESO

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@centrojudicial.gov.co>

Envío: martes, 5 de septiembre de 2023 11:24 a.m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@centrojudicial.gov.co>
Envío: martes, 18 de julio de 2023 14:05
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 18718 - 25 AI 771 Y 772 MICHAEL ALEXANDER CUBILLOS SANCHEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Buenos días doctora, se remite autos para su notificación.



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876) ✓

CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871108

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 783 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado HENRY OVIEDO BOTACHE, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a HENRY OVIEDO BOTACHE, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

P-3
Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De acuerdo con la información obrante en autos, HENRY OVIEDO BOTACHE viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 12 de septiembre del 2019, redención por 09 meses, 29 días.
- Auto 09 de octubre del 2019, redención por 30 días.
- Auto 28 de abril del 2020, redención por 103 días.
- Auto 02 de febrero del 2021, redención por 77 días. (Repuso decisión auto N°289 del 14 de abril del 2021)
- Auto 14 de abril del 2021, redención por 36.5 días.
- Auto 09 de agosto del 2021, redención por 30 días.
- Auto 22 de junio del 2022, redención por 03 meses, 14 días.
- Auto 31 de agosto del 2022, redención por 02 meses, 4.5 días.
- Auto 17 de febrero del 2023, redención por 38 días.

Para un total de pena redimida de 26 meses, 02 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que HENRY OVIEDO BOTACHE viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

HENRY OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y en aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario descontando al día de hoy 102 meses, 25 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, HENRY OVIEDO BOTACHE ha redimido pena por un total de 26 meses, 02 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy HENRY OVIEDO BOTACHE ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 128 meses y 27 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que HENRY OVIEDO BOTACHE a la fecha ha descontado un total de 128 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado HENRY OVIEDO BOTACHE para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

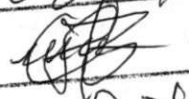
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

ANV

Centro de Ser
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifíquese por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21/07/2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Henry Orjedo Botachu
Firma 
Cédula CC 5871108
El(la) Secretario(a)

RE: NI 18876 - 25 AI 783 HENRY OVIEDO BOTACHE - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 11:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 783 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado HENRY OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 11:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18876 - 25 AI 783 HENRY OVIEDO BOTACHE - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite autos para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 7:51

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 783 HENRY OVIEDO BOTACHE - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite NI 18876 - 25 AI 783 HENRY OVIEDO BOTACHE - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 53862

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 15:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 7:06 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 53862

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 850 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 2:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 850 DEL NI 53862

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE JULIO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo
electrónico contiene
información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-02611-00

Número Interno: (18907)

CONDENADO: DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 1020821991

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 956

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** conforme petición elevada por el doctor ORLANDO AMOROCHO CHACON a quien el penado otorgó poder.

ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de agosto de 2021, a la pena principal de 37 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente impone la pena accesoria de prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar, dicha pena estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 08 de febrero de 2022, **modificó la sentencia de primera instancia en el sentido que la PENA PRINCIPAL ES DE 36 MESES DE PRISIÓN y la confirmo en todo lo demás.**

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 06 de febrero de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal solicitando la documentación que repose en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

al 23 de junio de 2021 (2 días) y desde el 4 de diciembre de 2022 hasta la fecha (8 meses y 13 días), para un total de detención física de 8 meses y 15 días.

Es de indicar que dentro de este radicado no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.

El doctor ORLANDO AMOROCHO a quien el penado otorgó poder, allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado y aportó documentación para demostrar su arraigo.

Por su parte la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó el registro de antecedentes del con denado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que **DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO** se le fijó como pena de 36 meses, en privación física de la libertad contando la primera y la segunda captura **nos arroja un total de pena cumplida de 08 meses, 15 días.**

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 36 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 21 meses, 18 días.

Es decir que, para el caso que nos ocupa el señor **HERNANDEZ MALDONADO** no ha cumplido con este requisito.

En consecuencia, no habrá lugar al subrogado pretendido por el doctor **AMAROCHO**, defensor del penado.

Así mismo, se le reconocerá personería al doctor **ORLANDO AMOROCHO CHACON** a quien el penado otorgó poder y quien dijo identificarse con la cc. 19.494.198, TP 72722 del CSJ, con dirección en la Carrera 8 F No. 166-34 Of. 2-1001 de Bogotá, Correo orlandoamoroch@hotmail.com. Se ingresarán sus datos al sistema.

Finalmente, se allegará al expediente el registro de antecedentes, enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

Por parte del Despacho, se requerirá a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ORLANDO AMOROCHO CHACON**, cc. 19.494.198, TP 72722 del CSJ, con dirección en la Carrera 8 F No. 166-34 Of. 2-1001 de Bogotá, Correo orlandoamoroch@hotmail.com. Se ingresarán sus datos al sistema.

TERCERO: ALLEGAR al expediente los antecedentes enviados por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

CUARTO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO**. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 23-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Daniel Guillermo Hernandez Maldonado

Firma [Signature]

Cédula 1020821991

El(la) Secretario(a) _____ 

RE: NI 18907 -25 Al 956 -DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO - NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 956 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: orlandoamorocho@hotmail.com <orlandoamorocho@hotmail.com>

Asunto: NI 18907 -25 Al 956 -DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite Al 956 -DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ MALDONADO - NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**,
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00115-00

Número Interno: (19091)

CONDENADO: LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 14013687

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 955

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 198 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de agosto de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 02 de diciembre del 2019, redención por 06 meses, 3.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 23 de junio del 2022, redención por 10 meses, 12 horas.

Para un total de pena redimida de 16 meses, 04 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA viene cumpliendo la pena de 198 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años en Concurso Heterogéneo con Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravados.

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena, descontando al día de hoy 91 meses, 21 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha redimido pena dentro de este radicado por 16 meses, 04 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ ha descontado sumado en tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 107 meses y 25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA a la fecha ha descontado un total de 107 meses y 25 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia ANV

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-08-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alberto Torres Bedoya

Firma [Signature]

Cédula 14013687



El(a) Secretario(a)

RE: NI 19091 - 25 AI 955 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 955 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: miguelbayona@yahoo.com <miguelbayona@yahoo.com>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 19091 - 25 AI 955 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 955 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-055-2010-00288-00

Número Interno: (19440)

CONDENADO: FREDY SOLER SILVA

Cédula de Ciudadanía: 80243892

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 912

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **FREDY SOLER SILVA**, de acuerdo a la información obrante en autos y a resolver petición de redención del condenado.

ANTECEDENTES

FREDY SOLER SILVA, fue condenado por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, a la pena principal de 13 años de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante fallo de segunda instancia del 26 de noviembre de 2018, CONFIRMO la sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Al quedar en firme la sentencia condenatoria, fue enviada a estos Despachos para su ejecución, correspondiéndole a este Juzgado por reparto interno, avocándose conocimiento el 12 de marzo de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura en contra de **FREDY SOLER SILVA** para cumplimiento de pena.

Al ser capturado **FREDY SOLER SILVA** el 17 de junio de 2019, fue puesto a disposición de este Despacho, legalizándose su captura y librándose la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 58 el 18 del mismo mes y año ante el Director de la Penitenciaría Central de Colombia LA PICOTA y/o INPEC, para que cumpliera la pena de prisión impuesta en autos.

El penado ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 01 de abril de 2022 por 56 días y mediante auto interlocutorio del 02 de junio de 2023 por 4 meses y 3 días. Para un total de pena redimida hasta hoy de 5 meses, 29 días.

El penado allegó escrito solicitando se le redima pena por las labores que ha venido desarrollando al interior del penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FREDY SOLER SILVA** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo.

Como se dijo anteriormente, el señor **FREDY SOLER SILVA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de junio de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 49 meses y 28 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **FREDY SOLER SILVA** ha redimido pena por un total de 5 meses y 29 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FREDY SOLER SILVA** ha descontado un total de 55 meses y 27 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, ante la petición del condenado, se oficiará al Complejo Carcelario y penitenciario, para que allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Una vez se reciba esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificándolo en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

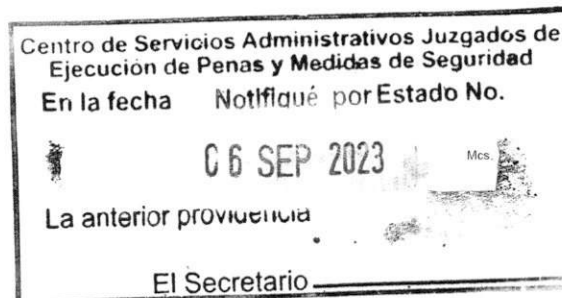
RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **FREDY SOLER SILVA** a la fecha ha descontado un total de 55 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY SOLER SILVA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 194210

FECHA DE NOTIFICACIÓN 11-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 917

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17-08 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY SOLER SILVA

FIRMA: [Firma]

CC: 80243892

TD: 102317

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19440 - 25 AI 912 - : FREDY SOLER SILVA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 12:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 912 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado FREDY SOLER SILVA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:44 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19440 - 25 AI 912 - : FREDY SOLER SILVA - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 912 - : FREDY SOLER SILVA - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 27001-60-01-175-2022-00313-00

Número Interno: (20005)

CONDENADO: BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1131044945

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 965

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó, el 7 de junio de 2023, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de arma, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena PEREA SANCHEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó, al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de abril de 2022 hasta la fecha, descontando físicamente 15 meses, 25 días, quedándole pendiente por purgar 38 meses, 5 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ, a la fecha ha descontado un total de 15 meses, 25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



23 AGO 2023

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20005

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 965

FECHA AUTO: 17 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benjamin rrospa

FIRMA PPL: Benjamin jr

CC: 11510440945

TD: 110464

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20005- 25 AI 965 BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 17:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 965 del 17 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20005- 25 AI 965 BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tares doctora, se remite AI 965 BENJAMIN JR PEREA SANCHEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2012-01702-00

Número Interno: (20398)

CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Cédula de Ciudadanía: 1012383502

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 990

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, fue condenado dentro de este radicado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2013, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien venía vigilando la ejecución de tal sentencia, en decisión del 27 de enero de 2015¹, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2013-11810-00, dejando como pena acumulada 88 meses de prisión.

Mediante auto calendarado 07 de diciembre de 2017², reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando la pena en 18 meses de prisión, también rehizo la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2012-01702 y 2013-11810, imponiéndole una pena **TOTAL DEFINITIVA DE 81 MESES.**

¹ Folio N° 66 Cuaderno Principal

² Ibidem folio N° 172



A través de auto calendarado 14 de diciembre de 2017³, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, previo tramite de ley, mediante proveído del 27 de mayo de 2020⁴, le revocó la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente radicado estuvo detenido del 10 de febrero de 2014 fecha en la que fue capturado por orden judicial hasta el 25 de junio de 2018, toda vez que el día siguiente fue capturado en vía pública, acarreándole judicialización por el delito de fuga de presos dentro del radicado 2018-04538, descontando en ese lapso, **52 meses, 15 días.**

También estuvo detenido 1 día por el radicado 2012-01702 y 1 día por el proceso acumulado 2013-11810, sumando **2 días.**

El homologo 13 también le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 17 de mayo de 2016, redención por 112 días
- Auto calendarado 7 de julio de 2017, redención por 1 mes, 15.5 días

Para un total de pena redimida de **5 meses, 7.5 días**

En conclusión, el penado FANDIÑO MACIAS, ha descontado por cuenta de este radicado un total de pena física y redimida de **57 meses, 24.5 días** quedándole pendiente por cumplir **23 meses, 5.5 días.**

Las diligencias fueron enviadas por el Juzgado 13 de ejecución de penas a este Juzgado por competencia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, al venir este Despacho vigilando la ejecución de sentencia que igualmente le había sido impuesta a FANDIÑO MACIAS dentro del radicado 2018-07342, ante lo cual se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal que una vez fuera dejado en libertad por el proceso que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este radicado para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, 23 meses, 5.5 días. Así mismo, se libró captura preventiva.

El 11 de abril de 2023, HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición de este proceso y Despacho al día siguiente, ante lo cual se libró la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 30 ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario COBOG y/o Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que terminara de cumplir la pena de prisión aquí acumulada, esto es 23 meses, 5.5 días.

Es decir que, HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS ha sido capturado en esta ultima oportunidad por cuenta de este radicado, desde el 11 de abril de 2023, y aún continúa privado de la libertad, hasta la fecha lleva 04 meses, 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de

³ Ibidem folio N° 195

⁴ Ibidem folio N° 263



interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".⁵

Es por ello que, en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 11 de febrero del 2012, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento

⁵ Sent. C-200 de 2002 . Sent. C- 592 de 2005



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** se le fijo como pena acumulada de 81 meses en privación física de la libertad cuenta en la primera captura descontó 52 meses, 17 días, en la segunda detención lleva 04 meses, 12 días, más el tiempo redimido de 05 meses y 7.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 62 meses, 6.5 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 40 meses, 15 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **FANDIÑO MACIAS** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**.

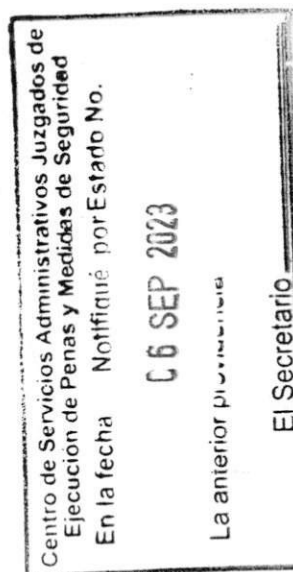
TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**; así mismo envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

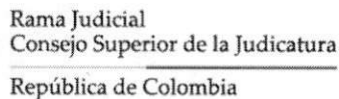
CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23.

PABELLÓN 2.

NUMERO INTERNO: 20398

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 990

FECHA AUTO: 23-11-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1

FIRMA PPL: X-7

CC: 21-012-345-502

TD: 79289

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20398 - 25 AI 990 HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 990 del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: edgar alberto molano gomez <clabogadospenal2022@gmail.com>;

colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com <colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com>

Asunto: NI 20398 - 25 AI 990 HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 990 HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2013-07778-00

Número Interno: (20885)

CONDENADO: GINO ALEX ALAVA GUIN

Pasaporte Ecuatoriano N° 0909743536

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 908

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **GINO ALEX ALAVA GUIN**, con pasaporte Ecuatoriano N° 0909743536.

ANTECEDENTES

El Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 20 de febrero de 2014, condenó a **GINO ALEX ALAVA GUIN** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso estuvo detenido desde el 22 de mayo de 2013 hasta el mes de marzo de 2015, purgando de la pena impuesta un total de 22 meses.

Previo tramite de Ley, mediante providencia del 11 de enero del 2017, el despacho le revoco la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, quedando pendiente por cumplir 26 meses de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 6 años, 7 meses, 3 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

A través de providencia del 11 de enero del 2017, el despacho revoco la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de **GINO ALEX ALAVA GUIN**, quedando pendiente por cumplir 26 meses de prisión, desde esa fecha al día de hoy ha transcurrido 6 años, 7 meses, 3 días, sin que durante el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, y por cuenta de este proceso no fue puesto a disposición.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de verificar que el termino prescriptivo no se ha interrumpido al haber sido privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

Así las cosas, una vez ingrese lo requerido el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la prescripción de las penas principal y accesoria a **GINO ALEX ALAVA GUIN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

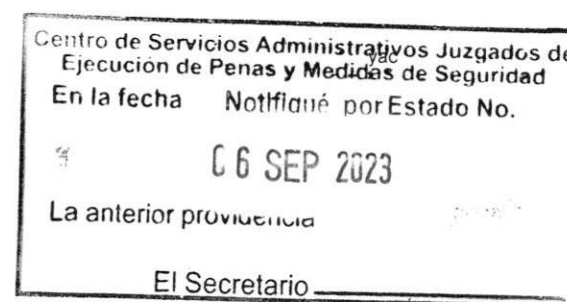
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **GINO ALEX ALAVA GUIN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2013-07778-00

Número Interno: (20885)

CONDENADO: GINO ALEX ALAVA GUIN

Pasaporte Ecuatoriano N° 0909743536

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 3401

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad. -

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes del precitado, con el fin de determinar si el termino prescriptivo se interrumpió por alguna autoridad.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
GINO ALEX ALAVA GUIN
FINCA COLONIA CAMPESTRE KM 1 VIA CHIQUINQUIRA
CHIQUINQUIRA - BOYACA
TELEGRAMA N° 4979

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20885
REF. PROCESO: No. 110016000017201307778

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 14 DE AGOSTO 2023 A1908 EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
URIEL HUERTAS GOMEZ
CARRERA 13 NO. 32 94 OF. 104
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4980

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20885
REF. PROCESO: No. 110016000017201307778
CONDENADO: GINO ALEX ALAVA GUIN
909743536

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 14 DE AGOSTO 2023 A1908 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 20885 -25 AI 908 - GINO ALEX ALAVA GUIN - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 908 del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GINO ALEX ALAVA GUIN

INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 12:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20885 -25 AI 908 - GINO ALEX ALAVA GUIN - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 908 - GINO ALEX ALAVA GUIN - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 08001-60-01-055-2014-04084-00

Número Interno: (22403)

CONDENADO: JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO

Cédula de Ciudadanía: 1043437600

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO,
FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS
PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 934

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de arraigo rendido por la asistente social del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla, por comisión conferida por este Juzgado.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, el 9 de julio de 2015, a la pena principal de 246 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, ante lo cual el 12 de agosto de 2019 se avocó conocimiento, se informó a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara a nombre del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Junio de 2014 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 109 meses, 25 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 02 de agosto de 2022 por 6 meses, 25 días, y auto del 18 de abril de 2023 por 3 meses, 3.5 días. Para un total de pena redimida de 9 meses, 28.5 días.

Ingresó al correo del juzgado, Despacho comisorio enviado a la ciudad de Barranquilla, debidamente diligenciado por el Juzgado Tercero Homólogo, quien requirió a su asistente social para que realizara la verificación de arraigo familiar y social del condenado en la dirección señalada por este Juzgado, verificación que realizó en la vivienda ubicada en la Calle 89 A 1 No. 6 H-24 Barrio El Romance de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:* a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*



- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 123 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** completa en prisión 109 meses y 25 días, mas 9 meses, 28.5 días de reclusión, para un **total de 119 meses, 23.5 días**. Es decir, aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, incumpléndose con este primer requisito.

Así las cosas, a pesar que para este momento se cuenta con el informe de verificación de arraigo realizado por la asistente social de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla, al no cumplirse con el primer requisito que exige la norma, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues si deja de cumplirse uno de ellos, ya no procede el sustituto.

Recordemos que corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo, no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, lo que significa que si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Por lo anterior, el Despacho negará el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por el penado, al no cumplirse, por lo menos por ahora, con el primer requisito, esto es, haber descontado la mitad de la pena de prisión impuesta en autos. En consecuencia, **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC.

Finalmente, el Despacho requerirá a la oficina jurídica del penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

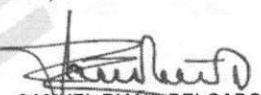
PRIMERO: NEGAR al condenado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2017

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22403

FECHA DE NOTIFICACIÓN 18-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 934

FECHA DE AUTO: 16-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 08 18 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fontalvo Penso

FIRMA: [Firma]

CC: 1.043 437 600

TD: 102129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22403 - 25 AI 934 -JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:34

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 934 del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 2:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22403 - 25 AI 934 -JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite NI 22403 - 25 AI 934 -JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-00698-00

Número Interno: (22612)

CONDENADO: NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 17114500

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 909

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 17114500 de BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 6 de diciembre de 2017, condenó a **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.M.L.V., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 6 de diciembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 8 meses, 8 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde la ejecutoria de la sentencia 6 de diciembre de 2017, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido 5 años, 8 meses, 8 días, sin que durante el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, y por cuenta de este proceso no fue puesto a disposición.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de verificar que el término prescriptivo no se ha interrumpido al haber sido privado de la libertad por cuenta de otra autoridad, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

Así las cosas, una vez ingrese lo requerido el despacho procederá a resolver si hay lugar a decretar la prescripción de las penas principal y accesoria a **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

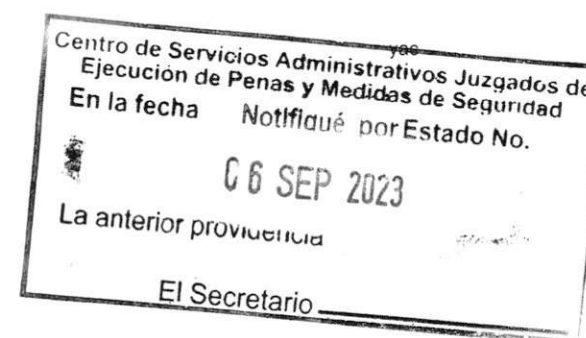
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Oficiar a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2017-00698-00

Número Interno: (22612)

CONDENADO: NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 17114500

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 3402

Señores

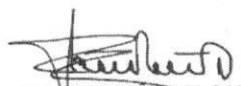
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN**
Ciudad. -

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes del precitado, con el fin de determinar si el termino prescriptivo se interrumpió por alguna autoridad.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

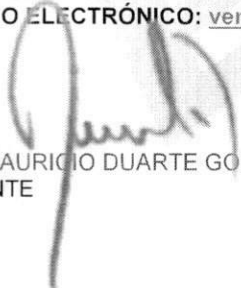
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO
CALLE 13 N° 15-85
GRANADA – META
TELEGRAMA N° 4985
F

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22612
REF: PROCESO: No. 110016000017201700698

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 14 DE 2023 AI 908 **EN EL CUAL SE NIEGA LA PRESCRIPCION DE LA PENA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 22612 - 25 AI 909 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO -NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 909 del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22612 - 25 AI 909 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO -NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 909 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO -NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03266-00

Número Interno: (23907)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 1016088181

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 926

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria de **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal y ante el informe de visita allegado por parte de la asistente social.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de junio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de mayo de 2018 y del 08 de Junio de 2019 hasta la fecha. Para un total de pena descontada de manera física de 50 meses, 09 días.

Ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de abril de 2021, se le reconocio 113 días.
- Auto del 30 de septiembre de 2022, se le reconocio 4 meses y 28.5 días.

Para un total de pena redimida de 8 meses, 21.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** completa en prisión 50 meses y 09 días, más los 08 meses y 21.5 días de redención, para un total de **59 meses, 12 horas**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que al despacho se allegó el informe de **entrevista virtual**, teniendo en cuenta las indicaciones del Consejo



Superior de la Judicatura para los empleados judiciales relacionadas con la implementación del trabajo virtual, por lo cual el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizó la visita virtual el 05 de junio del 2023 al domiciliario ubicado en la **CARRERA 88 No. 5 A SUR – 63 de esta ciudad**.

El funcionario asignado para llevar a cabo esta diligencia, se comunicó a las 10:22 de la mañana al abonado telefónico 310 206 9691, siendo atendido por quien dijo llamarse Magda Yaneth Ramírez Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.075.385 de Bogotá, de 50 años de edad, empleada en una fábrica de chocolates y quien manifestó ser la madre del sentenciado Carlos Andrés Ortiz Ramírez, señaló encontrarse para ese momento en su lugar de residencia e indicó como dirección la aportada por el penado, es decir la carrera 88 no. 5 a sur – 63, Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Señala la progenitora del penado que éste, vivía allí cuando se encontraba en libertad en compañía de su pareja, con la que tienen una pequeña de 07 años de edad, la casa en la actualidad es habitada por ella, su otro hijo llamado Jhon Alexander Ramírez de 32 años, con ocupación empleado en una empresa de maderas, y la señora María del Carmen Herrera abuela del penado, con 66 años, ocupación ama de casa.

La casa fue expuesta en la videollamada, es de una sola planta en buen estado, estrato 2 y cuenta con sala, cocina, baño y cuatro habitaciones, cada una asignada a cada miembro de la familia, en ella habitan hace casi 40 años, y es propiedad de la señora María del Carmen Herrera.

Se informó que los ingresos del hogar dependen del aporte que hace la señora Magda Yaneth Ramírez Herrera y su otro hijo, provenientes de los sueldos que devengan en sus respectivos trabajos, que sumados dan \$3.300.000 señala **que se comprometen a cubrir todas las necesidades del penado** y a recibirlo de concedérsele el beneficio solicitado.

Así las cosas, tenemos que **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

En consecuencia, como quiera que **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

diligencia de compromiso se librárá ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

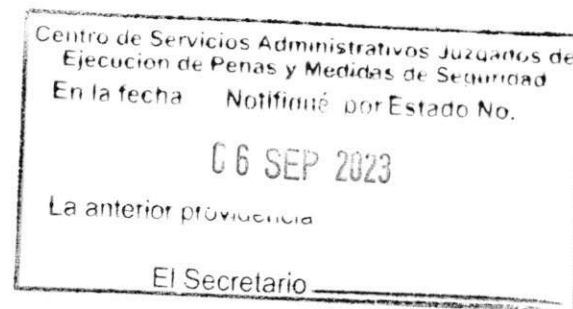
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librárá Boleta con destino al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que se formalice el traslado del sentenciado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 88 NO. 5 A SUR - 63, BARRIO PATIO BONITO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD, TELEFONOS 3102069691 - 3042864839.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23907

FECHA DE NOTIFICACIÓN 17 Años-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 926

FECHA DE AUTO: 13 Años-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 17/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Carlos Andres Ortiz Ramirez

FIRMA: X Carlos Ortiz R

CC: X 1.016.088.181

TD: X 102216

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23907 -25 AI 926 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 12:07

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 926 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23907 -25 AI 926 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 926 - CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2018-03266-00

Número Interno: (23907)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 1016088181

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 927

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto quince (15) de dos mil-veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del
condenado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del
JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de abril de 2019, a la pena principal de 108
meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente
responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue
negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho,
donde el 27 de junio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las
partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado,
al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, ha
estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de mayo de
2018 y del 08 de Junio de 2019 hasta la fecha. Para un total de pena descontada
de manera física de 50 meses, 09 días.

Ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de abril de 2021, se le reconoció 113 días.
- Auto del 30 de septiembre de 2022, se le reconoció 4 meses y 28.5 días.

Para un total de pena redimida de 8 meses, 21.5 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014,
aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional,
previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes
presupuestos:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible,
concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena
privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes
requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente
que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,
la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima
o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como
periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá
aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento
Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la
resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento
carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los
requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ** se le fijo
como pena principal de 108 meses, en privación física de la libertad cuenta con 50
meses, 09 días, más el tiempo redimido de 08 meses y 21.5 días, **nos arroja un
total de pena cumplida de 59 meses, 12 horas.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber
cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada,
tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30
de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 64 meses, 24 días.
Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ORTIZ RAMIREZ** no tiene
cumplido este requisito.

Además sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta
con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del
condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el
análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**. No obstante se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ**.

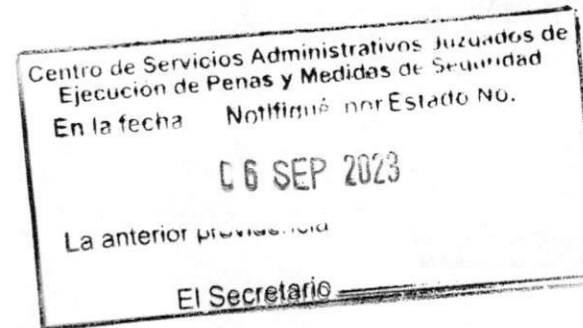
TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23907.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 927.

FECHA AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andue, Ont-2

FIRMA PPL: Carlos Ont-2

CC: 1.016.000.181

TD: 102218

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23907 - 25 AI 927 CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 927 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23907 - 25 AI 927 CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 927 CARLOS ANDRES ORTIZ RAMIREZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00378-00
Número Interno: (24536)
CONDENADO: CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO
Cédula de Ciudadanía: 1000377611
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 962

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2020, a la pena principal de 96 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este juzgado por reparto interno, se avocó conocimiento el 29 de enero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes y al penal donde cumple pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **15 de febrero de 2020** hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, este Despacho le redimió pena por 41.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO** se le fija como pena 96 meses de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 42 meses, 07 días, más el tiempo redimido de 41.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 43 meses, 18.5 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 57 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ROBAYO DURANGO** no tiene cumplido este requisito.

Además sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO**. No obstante, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO** el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 24536

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 962

FECHA AUTO: 22-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC: 1000.377.611

TD: 106234

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24536 - 25 AI 962 CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 14:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 962 del 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 2:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24536 - 25 AI 962 CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 962 CRISTIAN DAVID ROBAYO DURANGO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Piso 3.

Número Único: 11001-60-00-013-2022-02634-00

Número Interno: (25437)

CONDENADO: ALEXIS ROJAS DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1032432046

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA
DE PUENTE ARANDA.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 703

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado ALEXIS ROJAS DIAZ, conforme la información obrante en autos, reconocer personería y resolver pretensión de la defensa.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de octubre de 2022, emito fallo condenatorio en el siguiente sentido:

ALEXIS ROJAS DIAZ, fue condenado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 31 de marzo de 2023, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena ALEXIS ROJAS DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2022 hasta la fecha, y no ha sido objeto de redención de pena.

El doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA allegó escrito solicitando se gestione el traslado de su prohijado a un establecimiento penitenciario, en atención a que aún permanece en las instalaciones de la Estación de Policía de Puente Aranda, limitándose la posibilidad de trabajar y/o estudiar para poder resocializarse y obtener algún descuento punitivo. Allegó el poder a él otorgado por el condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que ALEXIS ROJAS DIAZ viene cumpliendo 36 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor ALEXIS ROJAS DIAZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 14 meses, 9 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy ALEXIS ROJAS DIAZ ha descontado un total de 14 meses y 9 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, procede el Despacho a reconocerle personería al doctor JOSE AUCLIDES PULIDO GARCIA, quien dijo identificarse con la cc. 79.703.414 de Bogotá, TP 266.376 del CSJ, teléfono 3106898847, Calle 36 B Sur No. 1-17 Este, correo joseeuclidespulido75@gmail.com.

En atención a lo peticionado por el defensor, se requerirá al Comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda, para que informe el motivo por el cual el penado no ha sido trasladado a Establecimiento Penitenciario si actualmente ostenta la calidad de condenado dentro de este proceso. En caso de haber sido trasladado informar el sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ALEXIS ROJAS DIAZ a la fecha ha descontado un total de 14 meses, 9 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ALEXIS ROJAS DIAZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/07/23 HORA: 4:38

NOMBRE: ALEXIS ROJAS DIAZ

CÉDULA: 1032432046

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
3228082188

HUELLA DACTILAR

Samuel Riano Delgado
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 25437 - 25 AI 703 - ALEXIS ROJAS DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 14:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 703 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ALEXIS ROJAS DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 2:20 p. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 25437 - 25 AI 703 - ALEXIS ROJAS DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Hoy 05 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 703 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ALEXIS ROJAS DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 25437 - 25 AI 703 - ALEXIS ROJAS DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite auto para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 15:39

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: joseeuclidespulido@gmail.com <joseeuclidespulido@gmail.com>; joseeuclidespulido75@gmail.com <joseeuclidespulido75@gmail.com>

Asunto: NI 25437 - 25 AI 703 - ALEXIS ROJAS DIAZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 703 - ALEXIS ROJAS DIAZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.